

La suscripcion á este periódico es de $\frac{1}{2}$ real por núm. y se recibe en la imprenta del Gobierno.

GACETA

Saldrá los viernes de cada semana puntualmente.

DEL GOBIERNO SUPREMO DEL ESTADO

Del Salvador,

EN LA REPÚBLICA DE CENTRO-AMÉRICA.

T. 1.º

SAN SALVADOR, NOVIEMBRE 5 DE 1847.

N. 33

HACIENDA.

Estado que manifiesta los ingresos, y egresos que ha tenido en todo el presente mes esta Tesorería jeneral, cuyos ramos y separaciones, son las que siguen.

CARGO.

2½	Ecsistencia de la cuenta del año anterior.	
60	Pasados por las aduanas marítimas.	
1.375.5½	Productos del ramo de aguardiente	
154.	Id. de papel sellado.	
208.6	Id. de ventas de fincas y tierras.	
200.	Enteros por contratas.	
54.4½	Resagos y resultas de cuentas.	
312.4	Enteros en Depósito.	
987.¾	Masa comun.	
<hr/>		
3.352.7½		

DATA.

Viáticos y dietas de diputados.....	10.
Presupuesto del S. G., Ministros y dependientes.....	245.5½
Id. de la Suprema Corte de Justicia..	30.
Sueldos del Gobernador y dependientes.....	100.
Id. de la Contaduría mayor.....	136.
Id. de la Tesorería jeneral y fiscal de hacienda.....	129.6½
Id. de Jefes y oficiales del ejército..	1.036.3
Id. del Director y oficiales de la imprenta.....	91.
Haberes de la fuerza militar.....	886.5½
Gastos militares.....	97.7
Id. extraordinarios del Gobierno....	91.5
Id. de escritorio.....	14.7
Id. de impresiones.....	11.
Devoluciones por préstamos.....	372.7
Montepío militar.....	25.2½
Pension de inválidos.....	39.4
Amortizacion de vales del Estado....	27
Devoluciones de depósitos.....	7.2
<hr/>	
Suma \$.	3.352.7½

DEMOSTRACION.

CARGO.....	3.352.7½
DATA.....	3.352.7½
<hr/>	
IGUAL.....	0600.00

Segun se vé de la anterior demostracion asiende el cargo á tres mil trescientos cincuenta y dos pesos siete y un octavo reales, y la data á igual cantidad, no resultando ninguna suma de ecsistencia.

Tesorería jeneral del Estado—San Salvador, Octubre 23 de 1847—Isidro Viteri.—Francisco Delgado—V.º B.º—J. Leandro Chávez Oficial 1.º

TRABAJOS DE LA DIETA DE NACAOME.

Dos son los principales, un convenio para el establecimiento de un Ejecutivo jeneral, que provisionalmente rija los Estados convenidos, y otro de convocatoria para una Asamblea Nacional constituyente,

que forme la Constitucion de los mismos Estados.

El pacto de gobierno provisional, no puede menos que resentirse de falta de poder, porque á falta de instrucciones detalladas; era preciso adoptar lo que fuese mas aceptable, y en menos oposicion con las constituciones ecsistentes. Su carácter de provisionalidad, hace menos notable su falta de fuerza, y el será un ensayo que en su accion demuestre como debe establecerse el poder jeneral permanente.

Los pactos se han dirigido con nueva invitatoria al Gobierno de Guatemala para su aceptacion juzgando acaso la Dieta que su primer deber era procurar la integridad de Centro-América, y que el de convocatoria para una Asamblea Nacional constituyente, con las condiciones de elejibilidad que contiene era un atrahente para que se pudiese tomar parte en ellos, y para los Estados contratantes el medio mas seguro de inspirar confianza, y á la vez contar con la mayor cooperacion de luces.

A Costarica, cuyos comisionados nunca llegaron á Nacaome se le hace igual invitatoria, y no es dudable que en vista de los convenios, espese con mas precision cuales son los deseos de aquel Estado en orden á la reorganizacion Nacional.

No es dudable que la unisona aprobacion de los tres Estados que han contratado corresponda, á la conformidad que ha habido en las tres legaciones en las medidas adoptadas.

Los pactos tendrán defectos y vacíos que solo las ecsijencias y manejo de los negocios pueden hacer conocer; pero si en el fondo tienden á satisfacer la primera necesidad del pais que es el establecimiento de un Gobierno, á la parte ilustrada corresponde ilustrar, á las lejislaturas robustecer, y al patriotismo procurar su entable aceptando con decision el cargo que á cada cual se dé. Los fondos será el primer escollo, por la diferencia que se vé, y leemos en documentos públicos: pero el establecimiento de un buen réjimen tambien puede dar un crédito que hasta aquí nos ha faltado, y sistemas en el manejo que han sido incompatibles con los disturbios. Nos proponemos publicar en éste y los demas números siguientes ambos convenios comenzando por el de Gobierno provisorio.

CONVENIO

de establecimiento de un gobierno provisional celebrado en Nacaome en 7 de Octubre de 1847.

Nosotros los infrascritos comisionados por los Estados del Salvador, Honduras y Nicaragua, reunidos en una dieta convencional, á virtud de los poderes con que nos han autorizado nuestros respectivos gobiernos, para acordar los medios de ligar nuestros Estados con un vinculo comun que afianze la independendencia del pais con respecto al exterior, y mantenga y conserve la paz, y tranquilidad en el interior, hemos pactado y convenido en los artículos siguientes.

SECCION 1.ª—Obligaciones mútuas de los Estados.

Artículo 1.º Los Estados contratantes se obligan á prestarse recíprocos auxilios,

para la conservacion de todos aquellos derechos de independendencia y soberania, cuyo ejercicio no deleguen por el presente convenio en el Gobierno jeneral que deberá establecerse.

Art. 2.º—En consecuencia se comprometen á auxiliarse mutuamente para conservar la forma de gobierno popular representativo, que tienen en la actualidad: á sostener todos juntos, á cada uno de por sí, á cualquiera de ellos, que sea atacado en sus derechos por cualquiera fuerza interior, ó exterior; y á disciplinar su tropa veterana, urbana y cívica conforme al sistema y metodo que prescriba el Gobierno jeneral.

Art. 3.º—Los Estados contratantes se ligan con una alianza perpetua, é indisoluble; y por consiguiente no podrán: 1.º hacerse la guerra en ningun caso: 2.º hostilizarse por motivo, ni pretexto alguno: 3.º permitir la introduccion en su territorio de ninguna clase de tropas sin previo permiso del Gobierno jeneral: 4.º levantar mas fuerza veterana, ó con sueldo, que la necesaria para mantener el orden interior, dando al Gobierno jeneral conocimiento del número y especie de arma, á que corresponda, á fin de que se hagan por aquél las reducciones convenientes: 5.º conferir á ningun individuo un grado militar superior al de teniente coronel: 6.º mandar ninguna clase de agentes diplomáticos, recibirlos, ó hacer tratados de ninguna especie con ningun Príncipe ó Soberano, ú poder exterior: 7.º hacer tratados entre sí mismos sin previo consentimiento del Gobierno jeneral que se establezca: 8.º declarar la guerra á ninguna potencia, sino es en caso de repeler una invasion repentina, y dando cuenta inmediatamente al Gobierno jeneral: 9.º Permitir que sus ciudadanos admitan en ningun caso, ningun título de nobleza hereditaria, ó que sin permiso del Gobierno jeneral, acepten regalo, condecoracion, ó emolumento alguno de ningun Príncipe, Soberano, ó Gobierno extranjero: 10.º establecer sin consentimiento del Gobierno jeneral, ninguna especie de impuesto, sobre la introduccion, ó estraccion de efectos, ó mercaderías por los puertos de mar, ó secos: sobre ningun buque por entrada, permanencia, ó salida de algun puerto; sobre el tránsito de ninguna clase de efectos, que pasa por el territorio de un Estado: 11.º cobrar mas de un cuatro por ciento, por los efectos, jéneros, ó frutos que de cualquiera de los Estados contratantes, se introduzcan en otro de los mismos para el consumo.

Art. 4.º—Con el objeto de consevar la mas perfecta union: 1.º los ciudadanos de un Estado, solo pagarán en otro, aquellas imposiciones á que estén obligados, los naturales en él, y gozarán de todos los derechos, privilejios é inmunidades que éstos: 2.º á los actos judiciales, é instrumentos públicos de un Estado, se les dará entera fé, y crédito, en cualquiera otro de los Estados contratantes: 3.º cualquier Estado, á virtud de reclamacion hecha, en la forma que prescriben las leyes jenerales, será obligado á entregar á otro, los individuos que en el Estado reclamante, sean reos de traicion al Gobierno jeneral, muerte premeditada, ó segura, raptos, fuerza á

mujer, incendio, robo calificado, y falsificación de moneda, sellos ó vales del Gobierno. También deberán entregar los Estados, á los jueces del Gobierno jeneral los reos que les reclamen por aquellos delitos, de que dichos jueces deban conocer.

Art. 5.º—Los Estados reconocen la deuda comun interior, y exterior, que hayan contraído, y sujetan la liquidacion, reconocimiento, y medios de estinguirla, á las reglas que dicte el Gobierno jeneral, que se establezca en el pais.

SECCION 2.ª—*Creacion de un Gobierno provisional.*

Art. 6.º—A fin de llevar á efecto, y dar el completo lleno á las disposiciones de los artículos anteriores, los Estados contratantes establecerán un Gobierno, que rejirá provisionalmente la confederacion de Centro-América, mientras que una Asamblea jeneral constituyente, determina la forma de gobierno, que en lo sucesivo debe tener el pais.

Art. 7.º—Para establecer el Gobierno provisional, elejirá el Poder Lejislativo de cada Estado, un Delegado propietario y un suplente. La eleccion deberá ser los votos de las dos terceras partes, á lo menos, de los individuos que compongan la totalidad del Cuerpo lejislativo.

Art. 8.º—Los delegados propietarios y suplentes, deben ser mayores de treinta años: ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, nacidas en el territorio de alguno de los Estados contratantes: vecinos del Estado que los nombre: de notoria aptitud, y buena fama: del estado seglar y dueños de un capital, que no baje de tres mil pesos.

Art. 9.º—Los delegados propietarios se reunirán en la ciudad de Tegucigalpa, y al instalarse presentarán ante sí mismos el siguiente juramento: poniendo las manos sobre los Santos Evangelios: „Juramos cumplir fielmente con los deberes que como individuos de la Junta de Delegados, se nos han impuesto por nuestros respectivos Estados, y prometemos defender los derechos de los pueblos de Centro-América, con toda la capacidad del poder, que se nos ha confiado; y si no lo hiciéremos así que Dios Nuestro Señor nos lo demande.”

Art. 10.—Al acto de instalacion concurrirán las autoridades civiles, militares y eclesiásticas existentes en dicha ciudad de Tegucigalpa; invitadas por el Jefe del Departamento, á quien con anterioridad, darán los delegados, noticia del dia que hubieren designado para instalar la junta.

Art. 11.—Despues del juramento, elejirán dichos delegados de entre ellos mismos, un Presidente y un Vicepresidente, que lo serán de toda la confederacion y estas elecciones se renovarán cumplido el año; pero podrán ser reelectos los mismos individuos.

Art. 12.—Los delegados suplentes residirán en el mismo lugar que la junta de delegados: no podrán ausentarse sin licencia de ésta, concedida por causa lejitimamente comprobada á juicio de dicha junta, y gozarán el sueldo de cien pesos mensuales cuando no ejerzan como propietarios.

SECCION 3.ª—*Atribuciones del Presidente.*

Art. 13.—El Presidente 1.º encargará á los delegados propietarios, las secretarías del despacho, distribuyéndolas entre ellos, segun lo crea conveniente: 2.º celará el desempeño, y buen despacho de los negocios, correspondientes al Gobierno jeneral, y procurará que todos los empleados de éste, cumplan con sus respectivas obligaciones: 3.º pedirá á los Ejecutivos de los Estados, y á todos los empleados del Gobierno jeneral, cuantos informes, datos, y esplicaciones tenga por convenientes: 4.º dará á la Asamblea constituyente, las noticias que les pida, y las que el crea útiles, acerca del estado de la confederacion, con respecto al interior, y al exterior: 5.º nombrará los empleados subalternos, que le proponga la direccion de rentas, ó el Tribunal Superior de Justicia: 6.º recibirá los embajadores, y demas agentes diplomáticos, y cónsules, que manden las potencias es-

tranjeras: 7.º activará la reunion de la Gran Dieta Americana: 8.º será el jefe de las fuerzas de mar y tierra, correspondientes al Gobierno jeneral de la confederacion: 9.º dará las patentes que acrediten la nacionalidad de los buques, y las que en tiempo de guerra se espidan, á los que se les permita salir al corso: 10.º nombrará comisiones que eexaminen el estado de los puertos, y propongan el medio de mejorar los fundaderos, y hacer fortificaciones y edificios para las aduanas: 11.º formará planes para la creacion de escuelas militares y de marina, reservando su aprobacion al Gobierno permanente que se ha de establecer: 12.º se pondrá personalmente á la cabeza del ejército, cuando lo estime conveniente, y previo acuerdo en junta de delegados: 13.º podrá imponer multas, que no excedan de cien pesos, ó arrestos que no pasen de sesenta dias, á la persona ó personas, que á él ó á alguno de los delegados, en el ejercicio de sus respectivas funciones les falten al debido respeto; pero si el que ha cometido este desecato, es individuo de alguno de los Supremos poderes de los Estados, se observará lo prescrito en el artículo 68: 14.º podrá, para evitar una insurreccion en el lugar de su residencia, arrestar, ó detener á cualquiera persona ó personas; pero dentro de 48 horas, deberá interrogarlas, y dentro de setenta y dos á mas tardar, las pondrá á la disposicion del juez que segun la lei sea competente: 15.º podrá, con justa causa, despues de terminado el juicio en todas las instancias, disminuir, conmutar ó condenar á los reos, las penas que se les hayan impuesto por delitos comunes, del conocimiento de los tribunales confederales; pero no podrá hacer gracia ninguna en sentencias dadas sobre responsabilidad de los empleados, por lo que respecta á los puntos á que deben contraerse conforme al artículo 53.

Art. 14.—Cualquiera fuerza, que haya en el lugar en que resida el Presidente, estará bajo sus órdenes, aunque corresponda á un Estado, y no se halle destinada al servicio del Gobierno confederal.

Art. 15.—El Presidente no podrá librar orden ninguna, sino por conducto del Ministro del ramo, y en caso de que este se niegue á firmarla, se decidirá acerca de la negativa en junta de delegados. Las comunicaciones á los Ejecutivos de los Estados, se les harán dirijiéndolas á sus respectivos ministros.

Art. 16.—El Presidente gozará una asignacion de docientos pesos mensuales, y franquicia de portes, en las cartas, ó pliegos, que reciba, ó mande. Tendrá de palabra, y por escrito el tratamiento de Excelencia, y se le harán los honores militares de capitán jeneral de ejército. Los Delegados, sus Ministros, disfrutarán el sueldo de ciento y cincuenta pesos mensuales, y franquicia de portes en las cartas ó pliegos que reciban ó manden. Tendrán el tratamiento de señoría, y los honores militares de tenientes jenerales de ejército.

Art. 17.—En las enfermedades graves, ausencia, ó muerte del Presidente, lo subrogará en la presidencia el Vicepresidente, mientras cesan las dos primeras causas ó se elije otro Presidente en caso de fallecimiento; pero será llamado el suplente del Estado, á que pertenezca el Presidente, para que lo subroge en razon de Delegado.—(S. C.)

COMUNICACION

dirijida al Gobierno de Guatemala por los comisionados á la Dieta.

D. U. L.—Nacaome, Octubre 7 de 1847. —Sr. Secretario de relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.— Aunque ese Supremo Gobierno se negó á acceder á la cesacion que le hicieron los infrascritos para que se sirviese mandar comisionados que lo representasen en esta Dieta: sin embargo, los que suscriben, impulsados por los mas vivos sentimientos de fraternidad, y deseos de la felicidad

del pais, que consideran no podrá conseguirse, sino es por la intima union de las partes en que está dividido, creen de sumas estricto deber el comunicar al Supremo Gobierno de Guatemala, cual ha sido el resultado de la reunion á que se le invitó.

Los comisionados de los Estados concurrentes han convenido en la ereccion de un Gobierno que rija provisionalmente la confederacion mientras que reunida por medio de sus Representantes, decide la Nacion el réjimen permanente que debe haber en el pais. Las circunstancias peculiares en que los comisionados se han hallado, y aquellos en que se encuentran los Estados que tienen el honor de representar, no les han permitido seguir paso á paso, las huellas de los pueblos, á quienes una larga esperiencia ha enseñado la dificultosísima ciencia de gobernar las sociedades: y en todo cuanto no les ha sido posible marchar por la senda trillada de las naciones ejercitadas en el arte del Gobierno, debe estar este convenio defectuoso, é imperfecto; pero sus imperfecciones y sus defectos no podrán ocasionar grandes males; porque inmediatamente que se noten, puede el mismo Gobierno pedir el remedio á los cuerpos lejislativos de los Estados; y ademas debe reunirse mui pronto la Asamblea Jeneral constituyente que dará al pais la forma de Gobierno que mas convenga. Habrá un completo acuerdo si los Representantes del Estado de Guatemala concurren con sus luces, á las sesiones de tan augusta corporacion.

Al efecto, los que suscriben tienen el honor de remitir en cópia al Sr. Ministro del Gobierno de Guatemala, los convenios que han ajustado acerca de los indicados particulares. Si se sirve aceptarlos, comunicará esta satisfactoria noticia, á los Gobiernos de los Estados que han comisionado á los que suscriben; y sino estima conveniente tomar parte en ellos, cabrá á los infrascritos la satisfaccion de que el primer acuerdo que dió esta Dieta despues de su instalacion, fué el de cesitar al Gobierno de Guatemala para que mandase comisionados; y el último con que cierra sus sesiones es el de invitarlo para que se sirva dar mayor firmeza con su aceptacion á los acuerdos de esta Dieta.

Esperan los que suscriben que el Sr. Ministro tenga á bien ponerlo todo en noticia del Sr. Presidente del Estado de Guatemala; y que admita las sinceras demostraciones del mas cordial aprecio.—*José Sacaza—Maximo Jerez.—Manuel Barbarena.—Sixto Pineda.—C. Chavez.*

FERIAS.

Se ha verificado la de los Santos en la ciudad de San Vicente y Villa de Chalatenango. Ambas han sido mui concurridas, han habido cuantiosas introducciones de mercaderías y el añil ha tenido alguna demanda. La cosecha de este fruto ha sido abundante y de mui buena calidad; de manera que á la sombra de la paz que se disfruta en todo el Estado y de la seguridad que tiene el comercio mejorarán muchas fortunas en este año. Se prepara la del 21 de este mes en San Miguel y se sabe que han llegado ya varios buques al Puerto de la Union y están otros muchos para llegar.

EL ULTIMO PROYECTO.

NUEVA LÍNEA AL PACIFICO.

Muchos proyectos se han formado ya para la union del mar Atlántico con el Pacifico, y en los Estados Unidos (una nacion mas interesada en este asunto que ninguna otra) se ha concebido últimamente un plan gigantezco que consiste nada menos que en la construccion de un ferrocarril de mas de ochocientas leguas de largo al travez de valles, rios y montañas que no están todavía ni siquiera bien explorados; una empresa que solamente esta nacion osaria emprender, cuya finitacion tardaria quince años y costaria la enorme cantidad de \$ 65 000000.

El Estado de Honduras en Centro-América, sin la estabilidad y riqueza de la administración de los Estados Unidos, posee por su posición topográfica, los medios de verificar esta grande obra. Nadie jamás ha pensado en examinar esta parte del continente americano y con una rápida ojeada señalaremos algunas de las grandes y numerosas ventajas que posee.

Desde el puerto de Omoa sito por el mar Atlántico en el golfo de Honduras, hasta el de San Lorenzo ó la Paz en el Pacífico, apenas habrá cien leguas. De esta distancia hai 30 leguas de Omoa á Joyoa, que puede hacerse por vapores de cierto tamaño en los ríos Ulúa y Blanco, navegables en la actualidad por goletas de docientas toneladas. Está navegado ahora el río Blanco por piraguas de tamaño mui considerable, pero de una construcción mui mala. Quedan solamente setenta leguas de trasportación por tierra. Puede hacerse mas corta todavía ésta distancia con tomar la dirección del río de Guascoran y dejar el camino de San Lorenzo en Aramecina. Este río tambien es navegable por lanchas grandes. Así podría acortarse el camino 8 leguas para llegar á la Paz, dejando en todo 62 leguas ó cerca de 300.000 yardas.

Con respecto á las ventajas locales incidentes á este gran movimiento en el comercio jeneral del mundo, éste camino atravesaría las ciudades y pueblos de Joyoa, Miambar, Carrisal, Cuevas, Espino, Comayagua [capital del Estado] villa de San Antonio, Lamaní, San Juan, San Antonio del Norte, Caridad y Aramecina, situados en tres distintos departamentos. Muchos otros pueblos se hallan á una corta distancia de la línea, que ayudarán en cuanto les sea posible para esta empresa, de la cual ellos serian los primeros que disfrutarían ventajas grandes. Sobre esta línea se encuentran, como por prevención de apropiación, minas de piedra de cal, y para cantillera y todos los materiales para la manufactura de buenos ladrillos están á la mano. Hai tambien varias minas de cobre mui cerca. Una de estas está sita á poca distancia de la ciudad de Nacaome, en la vecindad de la cual existe una mina de hierro mui abundante.

Ademas de todo esto, hai en esta línea muchas haciendas de ganado, que darian á los empresarios sus productos, y las de todo el campo, á cada lado cosecharian toda clase de granos en abundancia, donde ahora solamente se recojen los necesarios para la población por falta de canales y caminos para la esportación. El magnífico y fértil valle de Comayagua, que estando sito en el interior del país y cuyos habitantes no comprenden bien la importancia de la posición que ocupan, puede ser un depósito de todo lo necesario para la empresa. Este valle tiene diez leguas de largo y seis de ancho, y podría pasar por él un ferrocarril lo mismo como ahora lo pasa el camino real. Varios otros valles que se encuentran en la línea ofrecen grandes facilidades para la trasportación y podría anivelarse un camino con mui poco costo.

Esto no es todo, el río Ulúa en un lugar llamado Palenque, pierde una gran parte de sus aguas bajo el nombre del río Comayagna. Con este último río se junta el de Umullúa, que nace en el valle de Comayagua, el Sulaco que viene del valle de Falanga; y Cumayapa, que es un riachuelo que desciende de la montaña de Cataguana. Estos pequeños ríos se reúnen y forman uno á la distancia de cinco ó seis leguas antes de juntarse con el Ulúa, y desde el punto de su union, son navegables por lanchas. El Cuyamapa está ahora navegado hasta Cataguana que queda á seis leguas arriba de la union de los otros dos. El Umullúa tambien es navegable por alguna distancia, como su volumen de agua es considerablemente mayor que el del Cuyamapa. Mr. J. B. Lousalet, ingeniero francés que fué mandado examinar el puerto de la Paz, mirando el volumen de las aguas del río Umullúa, de-

claró que podría navegarse en todas estaciones hasta el Comayagna, en caso que no se encontrase cataratas ú otros obstáculos de semejante naturaleza en la distancia. Si no hubiese estos, como se cree con confianza, que en efecto no los hai, limpiando el fondo de este río, pueden traerse mercancías á la capital del Estado, y así reducir el largo del ferrocarril á cosa de 20 leguas!

Ahora bien, si los ciudadanos de los Estados-Unidos han concebido la idea de unir el mar Pacífico con los lagos Michigan y Superior, al travez de un desierto de mas de 700 leguas de largo, quebrado con innumerables barrancos, ríos y montañas; ¿no podría el Estado de Honduras encontrar un hombre que apreciaría las facilidades que existen para la comunicación de los dos océanos, y las inmensas ventajas que ésta traería consigo? Este Estado disfruta de un clima de lo mas delicioso de América, un verano perpétuo. Es célebre por sus pastos de ganado, sus pinos altos, y maderas de todas clases, abunda en haciendas ricas, aldeas y pueblos. En toda la línea del ferrocarril no se encuentra río que requiera un puente para pasarlo aunque está regado por arroyos sin número que fertilizan en extremo el terreno. El suelo es firme sin ser duro, y no serian trabajosas cualesquiera escavaciones que se necesitasen.

Este simple bosquejo basta para mostrar las grandes facilidades que presenta esta línea al travez del Estado de Honduras, comparada con la del Oregon en toda la extensión de la cual, se encuentran obstáculos de toda clase y de gran magnitud. Apesar de los mui pocos recursos del Estado de Honduras comparados con los de la Union, las ventajas están á su favor. Nos será permitido añadir, que en lugar de \$ 65.000.000 que el proyecto de Mr. Whistuey costaría para verificarse, cuatro ó cinco millones bastarian para realizarse la obra de que hablo. Mientras se formare el capital enorme para el camino del Oregon, cincuenta capitales suficientes para el de Honduras podrían formarse, de hecho en respecto de todos los intereses, el camino al travez de Honduras presenta resultados mas ventajosos que el de los Estados-Unidos. Por lo bajo se requieren ocho dias para atravesar el continente desde el mar Atlántico hasta las aguas del río Columbia; mientras que bastarian doce horas para pasar de un océano al otro por el camino de Honduras. El trasporte, por el primero de éstos dos caminos, de una tonelada de mercancías costaría \$ 22 segun se ha calculado; y por el segundo seria una friolera, y arreglando el precio del trasporte con proporción á la distancia no podría pasar de cosa de \$ 2 por tonelada.

Con establecer una línea de vapores de Nueva York ó de Nueva Orleans á Omoa, la distancia al Pacífico podría correrse en menos de 15 dias, incluyendo todo el comercio de Méjico, Centro-América y las Indias Occidentales.

Debemos este espose al Jeneral Ferrera ex-Presidente del Estado de Honduras, un caballero bien instruido en la geografía de su país. Si acaso alguna compañía de personas quisiese emprender este trabajo que no puede menos que dar resultados mui lucrativos, pueden dirigirse á Mr. C. Dárdano de San Miguel, en el Estado de San Salvador C. A. quien está persuadido de que el Gobierno de Honduras estaria espedito para entrar en un contrato favorable á esta empresa.

Traducido del Herald de N. York.

ESTERIOR.

MEJICO.

En nuestro número anterior ofrecimos publicar, como lo hacemos ahora, el manifiesto que en Guadalupe Hidalgo dió el

Jeneral Santa-Anna el 16 de Setiembre próximo pasado, dia en que, dicen cartas de Chiapas, fué ocupada la capital de aquella República por las tropas del jeneral Scott. De Méjico no las tenemos que alcancen al 16, pues las fechas mas recientes son del 11, como se verá por la continuación del *diario* con que terminaremos este artículo.

“El Presidente interino de la República mejicana, á sus conciudadanos.

„Con el pesar mas amargo y profundo os anuncio, que despues de continuos y extraordinarios esfuerzos, y al cabo de quince horas de continuo combate, me vi obligado á abandonar la capital cuando nuestras filas se habian disminuido tan notablemente, para salvar á ese digno pueblo de los estragos que los proyectiles del enemigo, que habia penetrado á nuestras líneas mas cercanas, regando el paso con sus cadáveres y con los de los dignos mejicanos que defendian heroicamente, palmo á palmo, el honor y derechos de su patria.

„Testigos habeis sido de que creando recursos donde no los habia, trabajando dia y noche, preparé las defensas á la ciudad de Méjico; de que formé y reuní un poderoso ejército, á fin de arrancar algun favor á la fortuna, tan esquiva para nosotros. La insubordinación de un jeneral trastornó todo mi plan de operaciones, como ya lo sabeis. En el convento y puente de Churubusco, recibí entonces el enemigo duras lecciones, reproducidas dos veces en el fuerte de Chapultepec, tambien en las garitas de Belén y de San Cosme, y últimamente en la Ciudadela. Mas el valor de muchos de nuestros soldados de la guardia y del ejército no siempre fué secundado; y si bien á fuego y sangre, el enemigo, en día funestísimo para la nación, se hizo dueño de su capital.

„Yo he buscado ansioso la muerte por todas partes, porque pérdida tan grande, escitaba mi mas justo despecho. En Chapultepec recibí una contusión. En Belén traspasaron mi vestido las balas enemigas, y á mi rededor desaparecieron los mejores soldados de la República. ¿Qué me puede restar en medio de este duelo y angustia universal? La estéril satisfacción de la conciencia, la de haber sostenido personalmente el combate hasta el último extremo, la de haber vendido cara al enemigo su sorprendente victoria. El me vió de frente en la Angostura, en Cerro Gordo, en Churubusco, en Chapultepec, en Belén, en San Cosme y en la Ciudadela; y me encontrará yo os lo juro, do quiera que fuese útil y glorioso combatir.

„Debo tambien anunciaros, que acabo de renunciar espontáneamente la presidencia de la República, llamando á ella, con arreglo á la constitución, al presidente de la Suprema Corte de Justicia, con dos acompañados que serán los depositarios que del poder mientras el congreso nacional designa quien haya de rejir en lo futuro nuestros destinos. Cuando el poder se me confió en mui afflictivas circunstancias, lo acepté para combinar los elementos de resistencia que pudiera haber en el país; y al avanzar el enemigo sobre la capital, reasumí tambien el mando militar para oponer una acción fuerte, y concentrar todos nuestros recursos para su defensa. Mas las circunstancias han cambiado despues de la ocupación de Méjico, y la separación de mandos es ya conveniente para servir á los mismos objetos. Combatir al enemigo en su línea de comunicación con Veracruz, desde la capital, es una necesidad urgente, y para mi debí tomar esta responsabilidad, porque mi puesto es siempre el de mayor peligro.

„La Magistratura suprema no podía esponerse á los azares de la guerra, y era preciso fijarla en el centro de la población y de la riqueza, para que la República no se entregue á los desórdenes de la anarquía, y para que pueda alzarse otra vez con poder y con gloria contra sus injustos invasores. He aqui por lo que he dimitido un poder que me era tan afano-

so y tan amargo; y así, al recibirlo como al dejarlo, no he aspirado mas que al bien de mi cara patria. Errores habré cometido en el desempeño de mis obligaciones civiles; mas estad mui seguros de que mis deseos y mis esperanzas no han conocido otro estímulo que el noble de sostener el rango de la nacion en que vi la luz primera, y que me ha colmado de honores y beneficios.

„Dije antes solemnemente, y repito ahora, que no desconfio jamás de la suerte de mi patria. Si callan las facciones alguna vez para escuchar su voz soberana, si reunimos nuestros votos y nuestros afanes, aun es tiempo de arrojar al enemigo del suelo que mancha con su presencia. Os consta que yo resistí una paz deshonorosa que reducía á la República á la nulidad mas absurda y mas completa. La nacion ha apetecido y aun apetece la guerra, continuémosla pues, con gran denuedo, y mi ejemplo será el mas fervoroso. Las facciones no me disputarán ya el poder que gustoso abandono; si me disputaren el campo de batalla, allí me encontrarán sereno y firme consagrado como siempre á las mas jenerosa y santa de las causas. ¡Qué importan las desgracias? El infortunio es el crisol de las naciones, y nunca es mas grande la mejicana que cuando lucha con el destino para arrancarle la victoria que Dios y la justicia le prometen. ¡Mejicanos! treinta y siete años ha que proclamasteis vuestra independendencia entre escarmientos y peligros: sostenedla para siempre.

„Ciudad de Guadalupe Hidalgo, Setiembre 16 de 1847.—Antonio Lopez de Santa Anna.

„Setiembre 5.—Nada se sabe hoi, sino es que mañana volverán á reunirse los comisionados del Gobierno con Mr. Trist, que lo es de los Estados-Unidos, pero se cree que será la última reunion; pues el Gobierno no está en aguardar, y por otra parte el contra proyecto que deben presentar los espresados comisionados á Mr. Trist, es seguro que será desechado.

„Dia 6.—Hoi volvieron los comisionados á las tres de la tarde de la casa de Alfaro, donde han sido las últimas conferencias, y se dice que éstas quedan rotas desde hoi no habiéndose podido haber avenimiento.—En seguida, el general Scott ha pasado una nota al general Santa Anna, en que dice que habiendo sido violados los artículos 7 y 12 del armisticio, si á las 12 de mañana no habia recibido una explicacion satisfactoria, por su parte quedarán rotas las hostilidades.

„Dia 7.—La contestacion que pasó ayer Santa Anna, siendo en términos nada satisfactorios, al general Scott, las hostilidades han comenzado desde hoi. Es decir, unas y otras fuerzas han comenzado sus preparativos y hecho diversos movimientos. Santa Anna salió hoi temprano para Chapultepec con una brigada de cinco mil hombres, á reforzar dicha fortaleza—pues se cree que por ese rumbo intentan su ataque. Al pié de la fortaleza de Chapultepec hai un Molino que le llaman del Rey, y está tambien fortificado con una batería de 6 cañones. Santa Anna situó en él una brigada al mando del general Leon (de Oajaca) y otras fuerzas en casa Mata. Lo que es la fortaleza de Chapultepec esta bien guarnecida y manda en ella el general Bravo.

„Dia 8.—Hoi á las 5 de la mañana nos despertamos al estallido de los primeros cañonazos que se dispararon de Chapultepec, el Molino del Rey y del campo de los americanos, que amanecieron situados en las lomas de Santa Fé y Tacubaya, que están á la izquierda de Chapultepec. Los Americanos, segun parece, cargaron sobre el molino con una columna como de mil y tantos hombres y dos piezas de artillería. Se dice que al principio fueron rechazados, habiendo sido tambien atacados por las fuerzas que se hallaban á su flanco izquierdo en casa Mata, pero la columna americana fué reforzada por otra como de

mil hombres mas, y despues de una reñida peléa que duró hasta la 6 y media ó 7 de la mañana, de que se percibian aquí perfectamente las descargas de fusilería, los americanos se apoderaron del molino del Rey y de la casa Mata. Despues de esto, los americanos se ocuparon de recoger sus muertos y heridos, permaneciendo su reserva formada en columnas de batalla en las lomas de Santa Fé hasta las dos de la tarde, en que despues de haber recojido dichos muertos y heridos, y los prisioneros que hicieron abandonaron el molino y casa Mata, y se volvieron á su campo de Tacubaya. En toda esta mañana lo que es por parte de Chapultepec, no se hizo mas que tirarles algunos cañonazos á los carros que andaban por el campo recojiendo los muertos y heridos, y como á las 10 se vió desde aquí volar la casa Mata, pues habia un depósito de parque. Unos dicen que la explosion fué causada por una granada tirada de Chapultepec, y otros afirman que fueron los americanos al abandonar dicha casa. Esto parece mas creible. Sobre la pérdida sufrida por una y otra parte, se habla con mucha variedad, y no es hoi todavia cuando se puede uno aproximar á la verdad. Aquí se dice ahora que la pérdida de los americanos puede ascender á mas de mil hombres fuera de combate, y que los jenerales Worth, Pillow y otros muchos jefes han muerto, pero esto no hai tiempo todavia de que se sepa. Lo que es la pérdida de aquí, si se sabe sobre poco mas ó menos: hasta esta noche van recojidos cerca de 400 heridos y mas de 100 muertos. Entre los primeros lo está gravemente el general Leon que mandaba en el molino y algunos jefes y oficiales de los cuerpos de Oajaca. La caballería que pudo haber hecho mucho, pues estaba al frente del campo, y este era un terreno en que podia obrar mui bien, no quiso cargar por mas órdenes que recibieron para ello los jefes. Estos son lo peor que se debe imaginar, pero no se toma ninguna medida enérgica con ellos, así es que el cáncer seguirá. Prisioneros, se calcula que se han llevado de 500 á 600 y entre ellos de 40 á 50 oficiales; los mas de cuerpos nuevos de Oajaca ó de la guardia nacional, pues lo que es los tales veteranos, lo que únicamente saben bien, es ponerse en salvo á tiempo.

„Dia 9.—Hoi esperábamos temprano algun nuevo ataque, ya fuese por el mismo Chapultepec, ó por alguna de las otras garitas, cuyas avenidas ocupan los americanos, pero no ha habido nada de esto. Como á medio día estaban entrando los heridos de aquí, y entre ellos dicen que algunos americanos. El molino del Rey ha quedado medio arruinado, y de los seis cañones que habia se llevaron 5, no habiendo querido hacer otro tanto con el que quedó. Sin embargo, lo que es la fortificacion de Chapultepec es imponente, y no creo que los americanos la ataquen, pues por poco que la defiendan les costaría mucha jente. Lo que si podrán hacer, si acaso, pues es lo que se temia desde el principio, es que la bombardeen, y de este modo hacer que se rinda. Fuimos hoi á dicha fortificacion, en la que hai una guarnicion lo menos de 4000 hombres, y pasamos á las de las garitas de Belen, Niño Perdido y San Antonio Abad. Todas están suficientemente artilladas y guarnecidas, y en la última estaba Santa Anna con su estado mayor de ayudantes y numeroso séquito de aficionados. Se nos dijo que se temia un ataque por aquella garita, pues se sabia que hacian movimientos hácia ese rumbo. Efectivamente, desde lo alto de Chapultepec habiamos visto ir con esa direccion algunos carros, pero pocos, así es que por hoi no ha habido nada mas que vijilancia para ver hacia qué lado se dirijen. El general Leon murió anoche, y parece que lo están embalsamando para mandarlo á Oajaca, donde ha dejado dicho deseaba ser enterrado.

„Dia 10.—Hoi ha sido todo el día de movimientos de tropas, ya á una Garita, ya á otra, pues se aproximaron algunas avanzadas de caballería de los americanos, por las calzadas de la Piedad, Niño perdido y San Antonio; pero aunque hubo como á las doce una alarma, no pasó á mas. Sin embargo, se dice que á cierta distancia en dichas calzadas están haciendo obras para situar morteros y baterías de cañones. Lo que es aquí, ninguna avanzada sale fuera de las fortificaciones, é inquietarles ni

impedirles que hagan 6 formen sus baterías, y su inaccion en atacar, prueba mui bien que de esto tratan, de manera que no estrañaré que mañana comiencen por bombardear, ya sea las garitas ó la ciudad, si es que los dejan situarse á una distancia conveniente. Hoi se han ido aclarando las cosas respecto á la pérdida de los americanos, por noticia recibida de Tacubaya. Ningun jeneral ha muerto, y Worth ni aun estaba en la accion, como yo me habia figurado. Tuvieron si, como 36 oficiales muertos y heridos, y entre ellos tres coroneles, y su pérdida total de hombres entre muertos, heridos y dispersos, dicen que asciende á cosa de 500 ó 600. Se dice tambien que hoi deben llegar á Puebla los 3.000 hombres que desembarcaron en Veracruz en fines del pasado, lo que es probable aunque no se sepa de cierto, pues tienen tiempo para ello.

„Dia 11.—Hoi se ha pasado todo el día en expectativa de lo que hagan los americanos, pero no ha habido otra cosa, que algunas escaramuzas de la caballería de aquí en las lomas de Santa Fé, con una corta fuerza enemiga que estaba situada allí desde las 12. Algunas guerrillas de ellos vinieron á provocar á la caballería mejicana, y cuando ésta avanzó sobre dichas guerrillas, dispararon los americanos algunos tiros de cañon, con lo que se replegó la caballería y entónces los americanos se volvieron á Tacubaya. Como á las 5 de la tarde aparecieron algunas avanzadas por las garitas y se les tiraron unos cuantos tiros, con lo que se acabó la tarde. Por el alcance al diario del Gobierno de ayer, que verán, se impondrán de algunas ejecuciones que dicen han hecho los americanos en 18 prisioneros irlandeses de los que tomaron en Churubusco, por ser desertores de ellos que habian tomado servicio aquí. No ha ocurrido ninguna otra cosa digna de apuntarse hoy.”

(De la Gaceta de Guatemala nº 32)

VARIETADES.

A LA MUERTE DE UN NIÑO.

(TRADUCIDO DE SHAKSPEARE)

Apenas vió en el mundo la víctima inocente
La sola primavera, que la luz le mostró,
Un nombre, una memoria, un sueño solamente
Una invisible imájen, es del cuanto quedó.

Adios, endeble niño, que de entre nuestros
(brazos,
Cual vaporcillo leve volaste á la mansion,
Cuya puerta, ya rotos de la vida los lazos,
Si se abre, para el que entra, no se abre otra
(ocasion.

Asolando ciudades, y campiñas poblando,
De espigas el Estío, coronado vendrá,
Por los alegres campos las mieses derramando;
Pero, ¡ai Dios! el Estío, ya no te encontrará.

Ni el triste hogar paterno de que eras los
(amores,

Con tus pies y manitas, desnudito arrastrar
Te verá entre la yerva, jugando con las flores,
De que al Sena sus Ninfas les place coronar.

Tu carrosilla humilde que una mano amorosa
Tiraba por el campo divirtiéndote á tí,
No surcará los prados, ni la playa arenosa:
Para siempre sus huellas se borraron de allí.

Tu mirar, tus gorjeos, lenguaje obscuro y suave
De inquietud recelosa no mas nos llenará,
Ni tu rosada boca, que articular no sabe,
Con su afan balbuciente tampoco encantará.

Adios! Hasta el sepulcro. Por otra vez, Adios
Hasta allá donde todos nos hemos de seguir,
Donde tu triste Madre, de consuelos en pos,
Sus celoses miradas empieza á dirijir.

J. D.

IMPRESA DEL ESTADO.

REIMPRESA EN LA IMPRESA NACIONAL.

San Salvador, febrero 27 de 1904.

La suscripcion á este periódico es de $\frac{1}{2}$ real por núm. y se recibe en la imprenta del Gobierno.

GACETA

Saldrá los viernes de cada semana puntualmente.

DEL GOBIERNO SUPREMO DEL ESTADO

Del Salvador,

EN LA REPÚBLICA DE CENTRO-AMÉRICA.

T. 1.º

SAN SALVADOR, NOVIEMBRE 12 DE 1847.

N. 34.

EDITORIAL.

Las ferias es el asunto que ocupa en estos días la atención pública del Estado. Se habla como siempre, con variedad sobre lo bueno ó lo malo de ellas. Sin embargo la jeneralidad conviene en que han estado las de Chalatenango y San Vicente mejores que los años anteriores. El precio del añil ha subido y las mercaderías han estado á precios bajos. La concurrencia ha sido mui numerosa y no obstante esta circunstancia, no ha habido en ninguna de ellas el mas pequeño desorden; pero ni un solo herido ó contuso, debido todo al celo y vijilancia de las autoridades locales. La paz sigue inalterable y la marcha del Estado es progresiva.

CONTINUA

el convenio de establecimiento de un Gobierno provisional celebrado en Nacaome en 7 de Octubre de 1847.

SECCION 4.ª Atribuciones de la junta de delegados.

Art. 18.—La junta de delegados se compone del Presidente, y los otros delegados propietarios. En caso de enfermedad grave, ausencia, ó muerte de un propietario, se llamará á su respectivo suplente; para que subrogue á aquel, en el interin cesa la causa en los dos primeros casos, ó se elije otro, y toma posesion, en caso de fallecimiento.

Art. 19.—La junta de Delegados resolverá por, mayoría de votos, en todos los negocios propios de su incumbencia, pero si acaciese, que no haya dos votos conformes, y cada delegado sea de distinta opinion, se tendrá por acordado lo que determine el Presidente.

Art. 20.—La junta de delegados: 1.º Nombrará agentes diplomáticos, que promuevan el reconocimiento de la independencia de la confederacion, el arreglo de límites con las potencias confinantes, las devenciones del territorio de la confederacion, que indebidamente se haya ocupado, por súbditos de otro soberano, y nulacion de tratados, amistad y comercio, con las naciones extranjeras, reservando la final determinacion al Gobierno permanente, que ha de tener el pais: 2.º hará tratados de alianza ofensiva, y defensiva, á caso de que haya fundados motivos para temer que sea invadido el territorio de la confederacion: 3.º dirigirá á Su Santidad las propuestas que hagan los Ejecutivos, para Arzobispos y Obispos de sus respectivos Estados, pudiendo, (antes de darle direccion), remitir á los indicados Ejecutivos, las observaciones que crea convenientes: 4.º dará, ó negará el pase, á toda providencia de autoridad eclesiástica, que resida fuera de los límites de la confederacion, exceptuando de esta regla, las providencias que solo tengan por objeto, dispensar impedimentos secretos para contraer matrimonio, recibir órdenes, ó absolver de pecados reservados: 5.º modificará, y aprobará las contratas de colonizacion, que con individuos particulares, hicieren los Gobiernos de los Estados: 6.º admitirá propuestas para apertura, ó composicion de canales, y caminos jenerales, reservando su aprobacion al futuro Gobierno permanente: 7.º Contratará la construccion de

muelles y bodegas que urjen, y los buques, armamento, equipos, y demas útiles, de guerra, que sean necesarios: 8.º contratará empréstitos, si las rentas de que puede disponer no alcanzasen á cubrir los gastos indispensables para repeler una invasion, y en tal caso podrá hipotecar dichas rentas: 9.º arreglará el sistema de postas, y correos: 10. uniformará los aranceles, tarifas, impuestos, y derechos, que lo buques y efectos deben pagar, á causa de su introduccion, permanencia ó tránsito por los puertos, fronteras ó territorio de la confederacion: 11. establecerá, si lo juzga conveniente líneas de registro, y contra registro para zelar el contrabando: 12. arreglará todo lo concerniente á las guardaciones, empleados y aduanas en las fronteras y puertos: 13. podrá establecer cuños, y cuidará de que la moneda, que se acuñe en toda la confederacion, tenga la lei, peso, y tipo que designan las leyes jenerales: 14 arreglará el valor que deba tener en la confederacion la moneda extranjera: 15 detallará proporcionalmente á la poblacion, el contingente, que corresponda pagar á cada Estado, en caso de que las rentas consignadas en este convenio, no alcancen á cubrir las erogaciones del Gobierno provisional: 16 detallará el cuerpo de tropa que cada Estado debe dar para la guardia de honor, y para el Ejecutivo, en caso de repeler una invasion, ó contener insurrecciones: 17. nombrará conforme al artículo 26, los individuos que deben componer el Tribunal Superior de justicia, y admitirá las renunciaciones, que con justa causa le pongan los nombrados: 18. nombrará todos los empleados de que habla y se pongan en virtud de este convenio, y que segun él, no corresponda nombrar á otra corporacion ó persona. Todos los jefes del Ejército de coroneles inclusive arriba, Jeneral ó Jenerales en jefe, para el ejército ó ejércitos que hayan de operar inmediatamente sobre el enemigo y comandante jeneral para las fuerzas de la confederacion, si lo tiene por conveniente: 19 designará previo informe de la junta de hacienda, el sueldo de que deben disfrutar todos los empleados del Gobierno jeneral: 20. Podrá remover, y suspender con justa causa á todos los empleados del Gobierno jeneral, excepto á los Delegados y Magistrados del Tribunal Superior de justicia: 21. acordará á peticion del Presidente, si conviniese que este se ponga personalmente á la cabeza del ejército: 22: decretará, en caso de insurreccion, ó de invasion, que el Presidente ejerza por si solo, algunas, ó todas las facultades, que se conceden por este convenio á la junta de delegados; pero fijará el término dentro del cual, debe el Presidente devolverlas ó pedir que se continuen, prorrogándole aquel: 23. Otorgará amnistías en los casos que la conveniencia pública las demande: 24. concederá licencias por tiempo mui limitado, y por justas causas, para que puedan ausentarse del lugar de la residencia de la junta el Presidente, ó cualquiera otro delegado, y llamará al respectivo suplente para llenar el vacío que resulte, de la ausencia de un delegado propietario: 25. removerá todos los obstáculos, y promoverá la pronta reunion

de la Asamblea jeneral constituyente conforme al convenio de convocatoria celebrado al mismo tiempo que el presente, y en caso de invasion, insurreccion, peste ó alguna otra calamidad que ocurra en el lugar designado para la reunion de dicha Asamblea, podrá señalar otro punto, para que allí se efectúe la espresada reunion: 26 decretará los competentes auxilios de armas, dinero ó tropas en favor de algun Estado, cuando el poder legislativo ó en su receso el Ejecutivo de él, reclame dichos auxilios, para contener una insurreccion, ó repeler una invasion: 27. podrá decretar gastos imprevistos, y extraordinarios, haciéndolo en conformidad con lo que le consulte la junta de hacienda: 28. podrá cuando le parezca conveniente trasladar la residencia al punto que dentro de los límites de la confederacion juzgue mas adecuado, para el desempeño de sus deberes y facultades: 29. tendrá todas aquellas atribuciones, que directa ó indirectamente, se le confieran por algun artículo del presente convenio, y se arreglará en el desempeño de ellas, á lo que directa ó indirectamente, se le prevenga en cualquiera artículo de él.

Art. 21.—La junta de delegados, dirimirá las disputas, sobre jurisdiccion, tierras ó cualquiera otros intereses que tengan, ó se susciten entre los Estados, y al efecto mandará que el Estado ó Estados, que deban hacer de actor, nombre doce individuos, y otros doce el Estado ó Estados, que hagan las veces de reo. De entre los electos por el actor, escojerá el reo tres, y otros tres elejirá el actor, dentro de los designados por el reo. Estos seis individuos formarán un tribunal, que por mayoría absoluta de votos juzgue definitivamente la cuestion. Si algun Estado se niega á nombrar, ó escojer entre los nombrados, dentro del término que se señale, practicará por el actor estos actos, su respectivo Delegado. El que se niegue á nombrar apoderado que defienda su causa ante dicho tribunal, será juzgado y sentenciado en rebeldia. Si los votos de jueces que compongan el espresado Tribunal, se dividen de modo que no formen mayoría, el Tribunal Superior de Justicia, nombrará tres individuos, de los cuales, incluirá uno el actor, y otro el reo, y el que queda sin incluir, se agregará á los otros seis jueces. Si aun así no resulta mayoría, el Tribunal Superior de Justicia irá en igual forma, nombrando conjueces hasta que resulte una mayoría absoluta. Solo á peticion de las partes, podrá el Tribunal Superior, nombrar para conjuez á alguno de los doce individuos primeramente nombrados por el actor, ó por el reo. Si ambas partes se convienen en nombrar los conjueces espresados, será preferido al anterior, este método de dirimir la discordia.

Art. 22.—Si en la práctica se encontrare algun vacío, ó se palpase algun inconveniente, con respecto á cualquier artículo de este convenio, la junta de delegados propondrá á los Estados, la edicion ó reforma, que juzgue del caso; y si lo que propusiese fuese aprobado por todos los cuerpos legislativos de dichos Estados, se observará como parte del presente convenio.

Art. 23.—Todos los despachos, nombramientos y providencias, saldrán á nombre del Presidente de la confederacion, pero los que se libran, sobre cualquiera de todos aquellos actos, que deben acordarse en junta de delegados, se espresará que han sido dictados con este requisito.

Art. 24.—La junta de delegados, tendrá el tratamiento de Eclesentísimos Señores, y Eclesencias; y gozará de los honores militares que por la ordenanza española se manda hacer á la Majestad.

SECCION 5ª.—*Del Tribunal Superior de Justicia, y jueces inferiores de la confederacion.*

Art. 25.—El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de un individuo por cada Estado.

Art. 26.—Estos individuos serán nombrados por la junta de delegados, escojiendo uno de la terna, que le presente el Ejecutivo de cada Estado, el cual para ponerla, oirá el informe de la Suprema Corte de Justicia de su Estado.

Art. 27.—Para ser propuesto Majistrado, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, nacido en algunos de los Estados contratantes, de treinta años á lo menos de edad, abogado, del estado seglar, y de notoria ilustracion y providad.

Art. 28.—El Tribunal residirá en la misma poblacion que la junta de delegados, tendrá el tratamiento de Eclesencia, y los honores militares de Capitan Jeneral de ejército. A los majistrados, se les dará el tratamiento de Señoría y se les harán los honores militares de mariscales de campo.

Art. 29.—El Tribunal Superior de Justicia. 1.º Conocerá en apelacion, y última instancia, sobre delitos de traicion, ó felonía contra la confederacion: sobre declaraciones de presas, piraterías, y demas delitos cometidos en alta-mar: sobre causas de hacienda pertenecientes al Gobierno jeneral: sobre nulidad de aquellas sentencias, en las que segun derecho, no debe admitirse otro recurso, y sobre todas aquellas causas militares de las fuerzas de mar y tierra, correspondientes á la confederacion, y que segun las leyes españolas pertenecian al privativo conocimiento del Supremo Consejo de la guerra: 2.º conocerá orijinariamente en las causas de los Enviados, cónsules, y todo agente diplomático de la confederacion, á las otras naciones: en las causas contra las autoridades militares superiores, Director, Tesorero, Contador, jueces de primera instancia, y demas empleados del Gobierno jeneral, á quienes por las leyes no esté designado el juez que deba juzgarlos; pero en todos los casos en que el Tribunal Superior conozca orijinariamente, se limitará á juzgar y sentenciar, conforme á lo dispuesto en el artículo 53: 3.º dirimirá las competencias de jurisdiccion entre los jueces confederales, y las que ocurren entre éstos, y las de los Estados: 4.º propondrá al Presidente de la confederacion ternas para el nombramiento de los jueces de 1ª instancia que hayan de establecerse: 5.º formará el reglamento que deben observar para su régimen interior de los majistrados y sobalternos del Tribunal, y lo presentará á la junta de delegados para su aprobacion: 6.º hará el nombramiento de sus subalternos, conforme á lo que establezca dicho reglamento.

Art. 30.—Para los casos en que el Tribunal de Justicia haya de conocer en apelacion y súplica, se establecerán jueces de 1ª instancia, conforme á lo que en vista de la necesidad, determine la junta de delegados, á propuesta de dicho Tribunal, ó de la junta de hacienda.

Art. 31.—Los majistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces de 1ª instancia, recibirán mensualmente el sueldo que les asigne la junta de delegados, oyendo á la de hacienda y éste sueldo no podrá variarse, mientras el majistrado ó juez sirva su destino.

Art. 32.—En cualquiera acaecimiento, la falta de un majistrado, se cubrirá con uno de los delegados suplentes; que sea abogado, procurando, si el caso es de subrogacion, llamar al delegado suplente del Estado á

que corresponda el majistrado, que ha de subrogarse. Si ninguno de los delegados suplentes fuere letrado, se cubrirá la falta con el abogado de mejor nota, que reúna las cualidades necesarias para ser majistrado, y se halle en el mismo lugar, ó en el mas inmediato á aquel en que resida el Tribunal. (S. C.)

COMUNICACION

dirijida por la Dieta de Nacaome al Supremo Gobierno del Estado de Costarrica.

Nacaome, Octubre 7 de 1847.—Al Sr. Ministro de relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Costarrica.—Como el principal deseo de los gobiernos nuestros comitentes, al procurar la reunion de esta Dieta, fué el adunar bajo unas mismas medidas, los grandes intereses jenerales del pais del que ese Estado, es, por muchos motivos una parte principal, y como por esto nuestro primer paso fué, siendo el mas estrito encargo de los mismos gobiernos, el invitarlo como lo hicimos á tomar parte en aquellas, nos ha sido en extremo sensible el considerar que algun obstáculo habrá impedido, la llegada á este punto, de los dos señores comisionados nombrados por ese Estado para la misma Dieta. Dos meses nos propusimos fijar de término de espera, contados desde el día de su nombramiento, suspendiendo los convenios hasta su llegada, y por cualquier sacrificio, lo habriamos prorrogado, no solo hasta hoi, sino indefinidamente, á no tener delante la urjentísima necesidad de no alargar el tiempo que necesita la aprobacion de los mismos convenios, con que deben salvarse los convenios de los mismos Estados nuestros comitentes de su acéfala, peligrosa posicion. No obstante, con aquella confianza de haber procurado, con nuestras pequeñas luces, dar á nuestros trabajos una base de probable estabilidad; y como en nuestro concepto, sino es en pocas modificaciones, hemos satisfecho los deseos de ese Estado, consignados en sus decretos sobre organizacion jeneral, hemos convenido en crear un Gobierno provisional, á que pueda concurrir en igualdad con los otros; y este convenio como el de convocatoria para una Asamblea nacional constituyente, hemos acordado dirijirlos á ese Supremo Gobierno para los efectos que ambos espresan.—Las dos piezas creo que forman un testimonio de que la Dieta de Nacaome, no ha tenido otra mira, ni objeto, que la felicidad del pais, y protestamos que si los arreglos llevan defectos y errores, la gravedad de la materia, y la falta de cooperacion de luces, los hizo imprescindibles tanto mas escusables cuanto fué vehemente nuestro deseo de verlas auxiliadas con la concurrencia de esos Sres. comisionados.—Sírvasse U. Sr. Srio. manifestarlo así á ese Supremo Gobierno y aceptar las protestas de nuestro aprecio y consideracion.—*Mannel Barbarena—Sixto Pineda—C. Chavez.—Máximo Jerez.—José Sacaza.*

HONDURAS.

Ministerio de relaciones del Supremo Gobierno del Estado del Salvador.—Casa de Gobierno: Sara Salvador, Agosto 27 de 1847.—Sr. Ministro de relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Honduras.

Debido los Gobiernos de Honduras y el Salvador convenir recíprocamente en la designacion de los puntos en que han de establecerse las administraciones fronterizas para que no puedan transitar los efectos importados de uno y otro Estado por otros caminos, sino por los señalados por ambos Gobiernos, segun lo estipularon en el artículo 5.º del último tratado de comercio, el Sr. Presidente deseando dar cumplimiento al tratado referido, me ha ordenado dirijirme á ese Supremo Gobierno como tengo el placer de verificarlo por el honroso conducto de U. manifestándole: que los puntos que le parecen mas aparentes para el comercio de ambos Estados, son por el departamento de San Miguel, el camino de Jccoro, y por el de Cuscatlan

el de Petaca á Chalatenango y el de Tejutla al mismo Chalatenango. Si ese Supremo Gobierno se conviniere en habilitar dichos caminos, espera se sirva comunicarme para hacer la publicacion correspondiente, á fin de que los efectos que se encuentren transitando por otras vias diferentes, se tengan como de contrabando, y en caso contrario, tambien espera mi Gobierno se sirva designar las que juzgue mas á propósito.—Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á U. las seguridades de consideracion y aprecio con que me suscribo su mui atento seguro servidor.—*Francisco Dueñas.*

CONTESTACION.

Ministerio de relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Honduras.—Señor Ministro de relaciones del Supremo Gobierno del Estado del Salvador.—Casa de Gobierno: Comayagua, Octubre 8 de 1847.

El infrascrito tuvo el honor de recibir la estimable comunicacion de U. datada el 28 de Agosto último relativa á excitar á este Gobierno para que se conviniere en la designacion de los puntos en que han de establecerse las administraciones fronterizas, para que no puedan transitar los efectos importados de uno y otro Estado por otros caminos, sino por los señalados por ámbos Gobiernos, segun lo estipulado en el artículo 5.º del último tratado de comercio.—El Sr. Presidente bien impuesto del contenido de su apreciable ya citada, previno al infrascrito notificase á U. para conocimiento de ese Supremo Gobierno, que el de Honduras está anuente á designar los puntos que el del Salvador ha señalado para la introduccion de los efectos de ambos Estados, asaber, el de Jccoro para los que se dirijan á San Miguel, y por el de Cuscatlan el de Petaca y el de Tejutla para los que se dirijan al mismo Chalatenango por aquel rumbo.—El que suscribe aprovecha con ardor esta oportunidad para tributar al Sr. Ministro el homenaje en mui alta consideracion de sus sentimientos mui respetuosos.—D. U. L.—*Santos Guardiola.*

COSTUMBRES.

XV.

He creído siempre que una raza de solteros sirve de estorbo á la sociedad. Aun mas diré, soi de parecer que estos caballeros son dignos objetos de la crítica y de la sátira, y que ellos son los que deben pagar contribuciones estraordinarias para el auxilio de las pobres viudas y huérfanos infelices. No me refiero á aquellos solteros viejos que como yo, no tienen ni el talento ni los atractivos suficientes para interesar los sentimientos de una señorita de mérito: todo lo contrario, los que estamos en este caso duro, ~~somos~~ mui dignos de lástima y tolejanca: de quienes sí, quiero decirlo, es de aquellos anticuados y solerones petrimetros que tienen todas las prendas y proporciones de haber podido casarse mui bien y que no han tenido ni tienen la inclinacion de verificarlo; hombres que se mantienen aislados y solterones por toda la vida á consecuencia del engreimiento de sí mismo y la esorbitante vanidad de suponer que tan luego como se les antoje, pueden conseguir á cualquiera señorita con solo pedirla.

Hace algunas semanas que recibí un convite de asistir á la celebracion del aniversario de la sociedad (Club) de solteros y advirtiéndome al mismo tiempo que á las cuatro del dia siguiente, habria en la mesa de *Niblo* unos platos esquisitos y un surtido abundante de su famoso vino Madera de veintiocho años. Dscutia algun rato en el pensamiento, de si iria ó no. Mui cierto es, que no me llevo mucho con los solterones; les tengo cierta aversion y frialdad involuntaria; mas no así á un plato de siervo (venison) y una copita de buen vino, y como no es mas de una vez al año, me resolví asistir á esta junta de ancianos solteros, brindarles felicidad y reirme con ellos, y luego con la gracia posible pararles la bola á todos con tomar la defensa del matrimonio; puede ser que lo-

gre yo á hacer un prosélito á mi doctrina aunque esté mas allá de los cincuenta.

Me animaba la esperanza de hacer este bien: de sacar siquiera la chispa de Hime-neo á un eslabon viejo, mohoso, y á las cuatro en punto me presenté en el salon citado. Casi al mismo tiempo un *beau monde* de la escuela antigua, un caballero fino y político, adorador del bello sexo y todavia sin casarse, entró, y despues de tres ó cuatro carabanas modernas, me apretó la mano con cariño y se alegró mucho de verme allí. Dije para mí, este caballero es un célebre imperdonable; él no es ningun enemigo del matrimonio, sino que ha ido dejando pasar la vida y retardando tanto, el dia del casamiento que ya se le figura una cosa mui terrible y le espanta, lo mismo como les atemoriza el campo de batalla á los cobardes. Mui pronto se llenó el salon y entre los concurrentes habia algunos de inmensas fortunas y otros de rentas mas cortas; varios gordos y alegres; y los demas, flacos y cartristes aunque riéndose; como que les faltaba la elasticidad del espíritu y el fuego natural de los sentimientos domésticos. Todos estaban vestidos con decencia, pero fácil era advertir en sus trajes ciertos rasgos de un aire de descuido que indicaba claramente la gran falta que les hacian los cuidadosos oficios de unas esposas cariñosas, tanto para el arreglo de sus guardaropas como para el temple de su índole. El pañuelo de uno faltaba que bastillarse; las puntas de la corvata de otro estaban ilachosas; en los encajes y cambray de éste se asomaban algunos agujeritos y se persibian en las medias de aquel varios puntos. Por cierto es que proporciones no le faltaban á ninguno de ellos, pero, ¡cuán solitarios y desconsolados me parecian todos aun en medio de sus deseos y esfuerzos de agrardarse unos á otros!

Pronto la campanita anunció que debiamos concurrir al comedor, y fuimos sin ceremonia ó cumplimientos, y la apetencia y el epicurenismo fijaron luego la atencion de todos sobre la mesa, que estaba servida en el mayor estilo y provista de todo lo que podría desearse. Seguia ya la comida, pero, ¡tristes caballeros! todos sus movimientos y discursos me parecian frios y sin interes, faltando la presencia y benigno influjo del bello sexo para animar el cuadro, darles vida y sociabilidad, gracia á sus acciones y finura á sus conversaciones.

El vino viejo, los puros, pipas y cigarrillos aparecieron; circulaban rápidamente las botellas, y alegrándose ya todos, cada uno pedia la palabra y decia algo á favor de la vida del soltero.

Matrimonio! (esclamaba un solteron), dueño de veinte casas en la ciudad ¡toma! ¿Qué hombre sensato habia de querer perder su libertad; prescindir de la felicidad de celibato; sujetarse á las quejas y riñas eternas de una mujer y de una media docena de tias y abuelas; de estar constantemente atolondrado con los gritos de los hijos; y molestado á cada rato con partos, bautismos, cumpleaños, y cuentas de médicos? No, para mí nada de esto, que lo haga el que quiera; no estoy yo por tal artículo; y U. Sr. Howard, ¿qué dice? no tengo razon? no dice U. lo mismo?

No Sr. le contesté con gravedad, no estoi con U. en esa parte; repruebo enteramente su modo de pensar, y no puedo concederle la razon en lo que acaba de decir.

Una prenda! una prenda! [esclamaron todos] traicion entre nosotros! múltiple, que le multen; un vaso de agua salada, un baño de agua fría; ningun castigo sería demasiado severo para tan alarmantes síntomas de rebellion! Orden, orden! señores, interpuso el presidente, trataremos con decoro, oigámosle su defensa en regla; vamos señor Howard, sus razones, sus razones, mi Sr. diga Vmd.

— Pues caballeros y señores les repliqué, aunque, sabedor que habia de tener el honor de comer hoi con solteros, no estaba yo preparado para encontrarme con una unta enteramente hostil al matrimonio.

Yo tambien soi soltero, siento decirlo, lastima es pero verdad; mas no puedo confirmar el sentido de las doctrinas opuestas al matrimonio que acaban de espresarse.

El hombre es un ser social y amante por su propia naturaleza; jamás se erió para vivir separado, ni para pasar la vida sin entrar en las relaciones sociales de amistad, cariño, y amor; tiene obligaciones que cumplir á sí mismo, á la sociedad, á su pais y á la moralidad; y todas estas señalan al matrimonio como el gran medio por el cual se logran y se cumplen.

Se jactan Vms. de su libertad; mui bien, pero si no tienen esposas con quienes asociarse y simpatizar, no pueden contar con amigos fieles y desinteresados, y mucho menos amigas que sientan un verdadero deseo por su salud y felicidad: que suspiren en sus aflicciones, que se alegren en su prosperidad, que se identifiquen en todo con sus propios intereses, que les cuiden en las enfermedades administrándoles con una mano suave y cariñosa la saludable medicina, y que suavisen las agitaciones y los padecimientos de la vida con el lejitimo cariño y un amor que nazca del corazon. Manteniéndose en este estado de aislamiento que tanto alaban Vms. y lo estiman por libertad, no tendrían hijos, cuyos inocentes y alegres diversiones les distraigan de la monotonía, pereza y enfados de los negocios, y cuyos talentos y virtudes en progresion hagan honor á sus padres. Admito que al matrimonio le acompañen algunas condescendencias y privaciones; pero sostengo que él de por sí, ampliamente las recompensa con los goces particulares, la confianza, el respeto mútuo, el sincero aprecio de la sociedad y el prestigio que trae consigo. ¿Qué razon hai entonces para querer ridiculizar al matrimonio?

La sangre subia á las caras de los solterones y se quedaron en silencio, y tomando el sombrero me despedí como pude de la concurrencia. Al dia siguiente recibí una nota diciéndome, que la sociedad de solteros en plena junta de todos los socios, habia espulsado al Sr. Howard por haber defendido públicamente el matrimonio.

Señores Editores.

LA Y DE PYTAGORAS.

Mui señores míos.—Todo lo que dijo aquel gran filósofo, tiene una profundidad y un carácter de gravedad, que ha merecido siempre la mas alta veneracion. Por ahí corre un libro, fundado en su metempsicosis ó transmigracion de las almas, cuyo dogma, humanamente lo tengo por ciertísimo, porque he visto su realidad en la identidad de almas de muchos que han fallecido, y mandaron, con otras que les han sucedido, y que parecia que serian otra cosa. Tambien es celebrado aquel precepto suyo que tanto encargaba á sus discípulos de: *No coman las habas*, en lo que ellos entendian no meterse en los elecciones, porque en la gran Grecia donde floreció, se votaba con frijoles, como en nuestros tiempos, los frailes. En verdad, parece que con espíritu profético habia visto las que se harian en Centro-América desde 1822 para acá, y tal vez las que se harán en adelante.

Pero lo que mas me asombra es, como alcanzó aquel gran filósofo, dos mil años antes que Colon, que este nuevo continente, teniendo la figura de la Y griega, que Gracian llama la letra de las dudas, y la docta letra de Pytágoras, se veria tan envuelto en dudas, aun muchos años despues de hacerse libre. El pilar de la letra comienza en el polo helado, y los ramales ó gancho, en la tierra del fuego. Empieza el pilar por el Canadá, tierras de S. M. Británica, siguen los yankees, luego el pobre Méjico, luego nosotros, con el talante en que nos vemos, luego la NuevaGranada, y aqui comienza el gancho, teniendo un brazo á la derecha en las repúblicas del Ecuador, bajo Perú, Bolivia y Chile, y á la izquierda otras cuatro soberanías, en Venezuela, el Brasil, el Uruguay y Buenos-Aires.

En esta posicion, estando todos, como

cuentas de rosario, es fácil saberse donde estamos, y cómo estamos, no como esas republiquetas de Europa, de Andorra y San Marino, que si uno las busca en la carta de Europa, y ésta está algo vieja y arrugada, cuesta mas trabajo hallarlas, como, mala es la comparacion, encontrar un piojo en una cabeza murrus.

En esta grandísima letra, que tiene nada menos que 145 grados y minutos, hai infinitas dudas gordas, dudas medianas, y dudas mas chiquitas. Duda gorda es, por ejemplo, hasta donde interesará á los norte-americanos, tomarse el territorio mejicano. Otra gorda: qué Gobierno pensará tomar Méjico, despues de tan tremendo colazo, mayor que el que dió al sol el cometa de Buffon, para la formacion de nuestro globo.

Pero dejemos de dudas gordas, y vamos á las medianas y caseras, que nos interesan mas directamente. Es decir, las dudas propias de Centro-América. Sea la primera: si porque no se ha podido plantear ó se ha burlado el sistema de confederacion Jermánica, nos hemos desmembrado ¿seremos cinco naciones, ó tres, ó dos? En caso de ser tres. ¿Cuál se constituirá primero? ¿Guatemala salvará lo existente desde el año de 40, en que inició la Dieta confederativa? ¿Los tres Estados centrales en caso que adopten los pactos que UU. empiezan á publicar, se constituirán bajo qué sistema? Costarica, en caso de que los tres Estados tomen una ruta que crea no convenirle, ¿cómo ocurre á la solucion de continuidad política que le resulta? He aquí cuestiones que envuelven el mas vital interes para lo que se llama Centro-América, para ejercitar á nuestros escritores políticos, y para que vea el mundo todo que pensamos sobre nosotros mismos.

Estos escritores políticos debian explicar cómo y por qué causas perdió su unidad el pais, y cómo y por qué medios, podremos recobrarla. Cómo y por qué medios, estableceremos un sistema jeneral de orden y regularidad para el total de Centro-América, no bajo repiscencias, de si estuvimos bajo Encomenderos, ni bajo correjimientos, ni bajo intendencias, ni bajo soberanías, ni bajo la constitucion defectuosa de 24, ni bajo la confederacion Jermánica, sino como si ayer nos hubiese descubierto Cristóbal Colon.

Desprendiéndose en sus escritos de todo interes de un hombre, ó de fracciones de hombres, sin comentarios, ni notas sobre torterizos, porque así nunca acabamos.

Diciendo y esponiendo á los pueblos las diferencias que tenemos con los Norte-Americanos, lo impreparados que estamos para imitarlos, y la infinita diversidad de medios que ellos y nosotros tenemos para sostener gobiernos dispendiosos: que ellos perfeccionaban la libertad, y nosotros la creábamos: que ellos habian chupado desde muchos años todos los modos de ver de una nacion libre, y eminentemente agricultora, y nosotros los tristes efectos de una Nacion, que ha pagado tan cara su indolencia: que ellos ganaron en poblacion y riqueza con las guerras largas de la Europa, y nosotros poco hemos ganado con su larga paz: que ellos tenian sus poblaciones grandes con infinitos puertos, y nosotros pocos y en mal estado; que ellos contaban con la construccion naval fácil y pronta, para ir á espender bien sus mas mezquinos productos; y las mas grandes Repúblicas nuestras tienen poquísimos buques; que ellos tenian canalizaciones interiores fáciles y nosotros mui difíciles; que ellos contaban con el gran producto del bacalao, la ballena, y la peletería, y nosotros nos disputamos entre las grandes soberanías hispano-americanas, como nos quitamos la grana; el añil, el tabaco sin ver que la Europa no puede consumir tanto; que ellos con su gran marina se han proporcionado la inmigracion del Norte, y medio dia de la Europa, y nosotros sin ella, no podemos traer lo mas pobre, que es el medio dia, y sino lo mas pobre, lo mas difícil de transportarse.

Con tales indicaciones, nos veremos li-

bres, y suavizaremos los efectos de esas cuestiones, verdaderamente *ab ovo*, sobre soberanías preexistentes, que tarde ó temprano deben producir todo su efecto, sacrificándose lo mas grande, lo que envuelve todo el próspero futuro del país, su unidad.

Es de UU. afectísimo servidor.—*Sincerus*.
San Miguel, Octubre 30 de 1847.—Al Sr. Presidente del Estado del Salvador.

Señor Paesidente.

En el número 30 de la Gaceta del Gobierno de este Estado, he tenido la complacencia de leer la franca y patriótica contestación, que este Supremo Gobierno dió el 11 del que espira, á la comunicacion, que en 23 del próximo pasado, le dirigió el Gobierno de mi Estado, acerca de la ocupación, que la gran Bretaña intenta ejecutar, del Puerto de San Juan de Nicaragua, bajo el especioso pretexto de proteger á una de nuestras tribus errantes, cuyo Jefe, aun cuando fuese reconocido de toda la Tribu, apenas, y mui apenas, mandará dos mil mosquitos. Yo; como uno de tantos individuos de las sociedades humanas, á las cuales interesa que se respete la sociedad, y principalmente la territorial que cada una posee: como habitante de la América, á cuya parte del mundo no conviene que las potencias del antiguo continente se apoderen de ninguna porcion del terreno que corresponda á cualquiera de los gobiernos independientes establecidos ya en esta seccion del globo: como ciudadano de la confederacion de Centro-América, que no puede prescindir de defender la parte litoral que le dá mayor importancia: como natural de Granada de Nicaragua, que por mas de trescientos años ha estado en posesion de custodiar el citado Puerto, y de importar, y esportar por él toda especie de frutos: y en fin, como visnieto de uno de los gobernadores del Castillo-viejo de San Juan, á cuya defensa me creo obligado por herencia, y me véo impedido por el afecto de abolengo; tributo á U. Sr. Presidente, y á todo el Estado del Salvador en la persona de U. las gracias mas significativas de gratitud, por la franqueza con que ha ofrecido prestar á mi patria, todos los auxilios que sean posibles á este Estado, para que aquella pueda sostener el dominio que tiene en dicho puerto. Y suplico á U. Sr. Presidente, que si el terrible caso llega de que se nos usurpe aquel punto [uno de los mas importantes del universo] se digne admitirme como soldado voluntario en la vanguardia de la primera division con que U. auxilie al Gobierno de Nicaragua. Entonces mi brazo debilitado por la edad, los padecimientos, y las profesiones á que me he dedicado, se robustecerá cesitado por el amor patrio, y dará á nuestra fuerte, y vigorosa juventud, el ejemplo de atacar denodadamente á nuestros injustos invasores: y yo tendré la gloria de esclamar [corriendo á la lid]: ¡honor eterno por los auxilios que ha prestado á Nicaragua el Estado del Salvador; de cuyo Benemérito Presidente, es y será perpetuamente reconocido, y mui atento y obediente servidor.—*José Sacasa*.

ESTERIOR.

MEJICO.

Segun las noticias traídas por el último correo, en que vino la continuacion del diario, y en él muchos pormenores bastante interesantes, pero que no podremos publicar en el presente número, aparece Méjico ocupado por el ejército de los Estados Unidos, y como que la guerra llegó á su término, el peor que podia tener para los mejicanos, si se atiende únicamente el efecto de la fuerza material; mas si se vuelve la consideracion hácia el derecho, despues que Méjico se ha manifestado anuente á reconocer la independencia de Tejas, parece que ha faltado ya todo motivo ó pretexto para la continuacion de las hostilidades. Sentimos que los límites de nuestro periódico no nos permitan publicar hoy todos los documentos que nos han hecho formar esta opinion; pero si vamos á hacerlo del proyecto de tratado, del

contra proyecto y de la última comunicacion que pasaron á Mr. Trist los comisionados del Gobierno de Méjico; y nuestros lectores juzgarán.

A mas de las noticias venidas directamente que no pasan del 23 de Setiembre y de las que únicamente publicaremos ahora, por la estrechez de nuestro periódico, una carta de Puebla, hemos tenido por la Habana otras que alcanzan al 27. Esta es una carta de Méjico en que despues de referir lo ocurrido en los dias 12 y 13, y que nuestros lectores verán en el diario que debemos publicar por ser la continuacion del que hemos insertado en nuestros números anteriores, dice:

„Como á las siete de la mañana vi desde el balcon que los enemigos iban entrando como Perico por su casa en grupos pequeños, unos con armas, otros sin ellas, unos á caballo, otros á pie, algunos carros con escolta y otros sin ella, de modo que yo apenas podia creer lo que veian mis ojos. La jente del pueblo parecia alelada, pero al poco rato y despues de haber pasado ya bastantes de ellos hácia la plaza, veo que las jentes empiezan á apedrear á unos cuantos que iban detrás de unos carros, y tambien desde las azoteas les arrojaban algunas personas piedras y otras cosas, y no dejaron de salir algunos maltratados. Al mismo tiempo empecé á oír tiro por varias partes de la ciudad, sin saber yo quien lo causaba, pero que se sabe que era el pueblo y algunos guardias nacionales que verdaderamente tenían ganas de pelear, pero hallándose sin direccion ni sistema no podia tener mas resultado que el de comprometer la poblacion, y sin embargo, este fuego y esta guerra sin orden, en fin, este estado de anarquía, duró los dias 14 y 15 y parte del 16.

El 15 corrieron tambien por la ciudad lanzando á algunos enemigos unas partidas de lanceros, que sin duda componian algunas guerrillas sueltas. Los enemigos no han dejado de tener alguna pérdida en las calles de este modo irregular; yo vi dos carros de muertos y algunos heridos desde detrás de las persianas de mi balcon. En la esquina de la calle, á diez ó doce pasos de mi casa, estuve constantemente viendo á los enemigos dichos dos dias, haciendo fuego á los mejicanos, que de alguna otra esquina se lo hacian á ellos, tanto que el estallido de un cañon que tenían, rompió un vidrio de mi cuarto. Los vi tambien forzar las tiendas inmediatas á tiros y con barretas y hachas, y saquear cuanto habia en ellas, y vi á varios tambien borrachos con las bebidas que encontraron en las tiendas, y estas escenas se representaron en muchísimas partes de la ciudad, de modo que en mi vida he visto una anarquía mas completa. Yo, á la verdad, no las tenia todas conmigo, y despues de Dios solo tenia la confianza en saber hablarles en su lengua, lo cual efectivamente no solo me ha servido á mi, sino á algunos vecinos. Algunos dicen que les habrán costado estas grescas á los enemigos mas de 200 hombres, pero yo supongo, aunque sin datos, que siempre será como la mitad ó mas de ese número, y su pérdida total en las diversas acciones desde que se acercaron á esta capital, creo que no bajará de 3000 hombres fuera de combate por lo menos. Sin embargo, es la mayor vergüenza el que no hayan quedado todos sepultados aquí.

„La entrada de esta jente en la ciudad me dejó absorto, porque mas parecian bandidos ó piratas que soldados, porque se me hacia increíble verlos sueltos por las calles con sus armas, sin oficiales y tan sucios, tan rotos, y tan en desorden, cuando por el conocimiento que tengo del aso del pueblo de los Estados Unidos, me esperaba yo ver un ejército, aunque pequeño, bien uniformado, bien ordenado y primoroso. Está visto que la disciplina de éstos está en la obediencia, en la exactitud de cumplir los oficiales las órdenes y en la severidad y aun crueldad con que castigan á los que siquiera ven vacilar en el ataque. Además, creo que la entrada á esta ciudad en esa forma tan antimilitar, fué intencional de parte de los jefes, quienes sin duda por promesas anteriores quisieron hacer la vista gorda para que los soldados pillasen lo que pudiesen, porque yo he visto á muchos cargados con botín á todas horas del dia, sin temor de sus oficiales; lo que sucede es, que ahora querrán encubrir y disculpar esos desórdenes con la hostilidad que encontraron en la ciudad. Todo esto, sin embargo, ha concluido, la calma reina, el comercio empieza abrirse y la confianza á restablecerse. Con todo eso no tenemos correos, ni la comunicacion entre ésta y Vera-

cruz está tampeco abierta.

„Santa Anna ha renunciado: el Congreso dicen que se vá á reunir en Querétaro, y no sabemos á quien elejirán de presidente. La coalicion de estados del interior dicen que ha nombrado por su presidente al gobernador de Zacatecas, D. Manuel Costio, y que no quieren obedecer otro Gobierno alguno, y el diablo sabe lo que saldrá de este caos.

„Aquí se han publicado los documentos que se han atravesado en las negociaciones que se entablaron de paz, y cualquiera en el exterior se asombrará al ver lo bien conducidas que han sido éstas por parte de Santa Anna y sus comisionados, porque observarán mucha dignidad, saber, patriotismo y circunspeccion, cuando en todo cuanto concierne á todos los ramos de gobierno, no se halla mas que la lijereza y confusion. Dichos documentos son tambien mui útiles á la historia, porque ponen de manifiesto la conducta del Gobierno de los Estados Unidos, y si los mejicanos supie an hacer buen uso de ellos, pudieran atraer muchas simpatías de otras naciones.

„A la entrada de los enemigos en esta ciudad, los extranjeros se apresuraron á poner en sus balcones la bandera respectiva de su nacion. Otras muchas jentes pusieron banderas blancas como señal de paz; pero era de notarse mas que todo el inmenso número de banderas españolas que ondeaban en todas las calles, y no se crea que todas eran casas de españoles, sino que hasta los que mas contrarios han sido á este signo de nuestras glorias, no han tenido inconveniente de acogerse ahora bajo su proteccion. Muchas banderas se han quitado ya, pero muchas existen todavia adornando los balcones.”

(De la Gaceta de Guatemala, N° 34).

FINIQUITO.

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL ESTADO DEL SALVADOR

Declara.

Que los señores Vicente Aguilar y Benito Orozco estan solventes con la hacienda pública respecto á la cuenta que llevaron como ministros de la Tesorería jeneral del Estado en los últimos seis meses del año económico de mil ochocientos cuarenta y seis.—En consecuencia y conforme á la fraccion 3ª artículo 33 de la lei de hacienda de 1847, désele su correspondiente finiquito que lo será certificación autorizada por el secretario del tribunal, de la presente declaratoria para la seguridad de los señores Aguilar y Orozco, archivándose el presente juicio como fenecido.—*Pedro Rómulo Negrete*.—*José Lopez*, srio.

PUERTO DE LA UNION.

ENTRADA DE BUQUES.

Octubre 23 — Bergantin Goleta Ecuatoriana *Ohambon* con escala en Punta arenas y Realejo.—Su cargamento mercaderías surtidas.
Id. — 25 — Bergantin Goleta peruana *Clorinda*, procedente de Guayaquil.—Su cargamento mercaderías surtidas.
Id. — 27 — Goleta Ecuatoriana *Mercedes*, procedente del Puerto de Manta con un surtido de varias mercaderías.
Puerto de Acajulla.
Id. — 25 — Goleta *Constelacion* procedente del Realejo en lastre.
Id. — id. Balandra *Ninfa* procedente de la Union en lastre.

SONETO.

Esa que ahora etimera unison
Eujena tu ser, tu mente halaga,
Ha de tornar en la verdad aciaga
Que hiela, oprime, y mata el corazon;
Cual perece prendida en el harpon
La Mariposa que en la flor se embriaga,
Y de sus galas y esplendor se paga
Volando de esa rosa á aquel boton.
Son ilusion las flores de la vida,
Que oculto llevar el mortal abrojo,
Y el corazon, la mariposa herida,
Que á un capricho se inmola ó á un antojo;
Guárdate ¡oh juventud! edad florida,
No seas, del placer, triste despojo.

ANUNCIOS.

Por el Juzgado de Hacienda de este Departamento, se ha mandado sacar al hasta pública un terreno valdío compuesto de 16 y $\frac{1}{4}$ caballerías, sito entre la hacienda Santa Tecla y los ejidos de esta ciudad, y valorado á 500 pesos caballería, admisibles en bonos del Estado. Quien quisiere hacer postura, ocurra á esta Gobernacion.

Oficina del Juzgado de hacienda: S. Salvador, Octubre 25 ds 1845.—*Mariano Leiva*.

IMPRESA DEL ESTADO.

REIMPRESA EN LA IMPRESA NACIONAL.

San Salvador, marzo 1º de 1904.

La suscripcion á este periódico es de $\frac{1}{2}$ real por núm. y se recibe en la imprenta del Gobierno.

GAZETA

Saldrá los viérnes de cada semana puntualmente.

DEL GOBIERNO SUPREMO DEL ESTADO

Del Salvador,

EN LA REPÚBLICA DE CENTRO-AMÉRICA.

T. 1^o

SAN SALVADOR, NOVIEMBRE 19 DE 1847.

N. 35.

CONCLUYE

el convenio de establecimiento de un Gobierno provisional celebrado en Nacaome en 7 de Octubre de 1847.

SECCION 6^a—De las rentas del Gobierno jeneral.

Art. 33.—Pertenece al Gobierno jeneral, todos los productos de las aduanas de los puertos de mar, y secos, por introduccion, anclaje, depósito & los derechos de tránsito, por mercaderías que no hayan satisfecho los de introduccion, á causa de ir á consumirse á otra nacion: los productos de la renta de correos, papel sellado de la confederacion, y cualquiera otro derecho, que por consentimiento de los cuerpos legislativos de los Estados se impongan para el sostenimiento del Gobierno jeneral.

Art. 34.—La junta de delegados cumplirá fielmente las contratas que hayan hecho los Estados acerca de los productos de los puertos de mar, y secos; pero podrá adoptar medidas justas para libertarlos de todo gravámen lo mas pronto posible.

Art. 35.—Los derechos serán uniformes é iguales en todos los puertos de mar, y secos, y pagados en algunos de ellos los de introduccion, no podrá cobrarse en el interior mas derechos, que los impuestos para el reparo de puentes y calzadas, el cuatro por ciento de alcabala en el Estado en que los efectos introducidos se consuman, y los puramente municipales, en la poblacion, en que se espendan. Los efectos que hayan pagado en algun puerto, los derechos de tránsito, solo quedan sujetos á los impuestos que para el reparo de puentes y calzadas, se hallen establecidos en los lugares por donde pasen.

Art. 36.—La junta de delegados arreglará todo lo concerniente á las aduanas, y empleados de ellas y los Ejecutivos de los Estados, nombrarán dichos empleados; pero la junta de delegados podrá suspenderlos con justa causa, y en virtud de sentencia del Tribunal Superior de Justicia, podrá tambien deponerlos.

SECCION 7^a—De la direccion jeneral de hacienda.

Art. 37.—Para la mejor administracion de los caudales del Gobierno jeneral, habrá una direccion jeneral de rentas, compuesta de un Director, un Tesorero, un Contador, y los subalternos necesarios.

Art. 38.—El Director: 1^o comunicará directamente á los administradores de los puertos, y demas empleados, que sean cabeza de oficina de hacienda confederal, todas las órdenes que reciba del Gobierno, y las demas que crea conveniente prescribirles: 2^o escijirá de dichos empleados, que le manden los estados de ingresos, y egresos cada mes, y las cuentas cada año: 3^o mandará hacer los pagos de sueldos; gastos ordinarios y extraordinarios, presupuestos de tropas y de lo que haya de cubrirse á los acreedores particulares, conforme á las leyes: 4^o hará formar estados mensuales, y anuales, con separacion de ramos, y puertos, de los ingresos y egresos de la Tesorería jeneral, y cuidará de que se publiquen por medio de la prensa: 5^o zelará el buen despacho en las oficinas de hacienda, y procurará que tengan los útiles necesarios: 6^o custodiará los sellos que sirvan para el papel sellado de la confederacion, hará que se estampe la cantidad suficiente para el consumo y vijilará á fin de que no se cometa ninguna especie de fraude: 7^o desempeñará las funciones de administrador jeneral de correos: 8^o impedirá que ningun empleado de hacienda, tome posesion, ni ejerza el destino á que sea nombrado, sin dar antes la correspondiente fianza: 9^o compelerá por los medios legales á los deudores de la hacienda confederal, á fin de que efectuen sus pagos: 10 deberá instruir informaciones contra los empleados de la hacienda jeneral que por ignorancia, desidia, cohecho, ó soborno falten al cumplimiento de sus obligaciones, y remitirá el sumario al ministro del ramo, para que la junta de delegados, pueda proveer lo conveniente.

Art. 39.—El Tesorero: 1^o custodiará los caudales en una caja de tres llaves, de las cuales conservará él una, el contador otra, y el Director otra: 2^o ejecutará los pagos que con arreglo á las leyes prescriba el director: 3^o cuando éste ordenare un pago que parezca indebido, se lo manifestará cortezmente, pero si el Director reitera la orden, ejecutará el pago protestando urbanamente de la responsabilidad: 4^o será responsable de cualquier extravío, falta, mala versacion de los caudales de que se dé por recibido: 5^o será obligado á prestar (antes de tomar posesion de su destino) una fianza de cinco mil pesos, ó de la cantidad, que previo informe de la junta de hacienda, designe la junta de delegados.

Art. 40.—El contador: 1^o tomará razon de todas las órdenes, despachos y decretos de la junta de delegados; 6 del Presidente, que tengan, ó puedan tener alguna relacion con la hacienda confederal: 2^o tomará razon de toda escritura pública de fianza ó contrato que haga, ó pueda haber conexion con la hacienda confederal. Glosará las cuentas, dará finiquitos, y pedirá ejecuciones, por los alcances que de aquellas resulten.

SECCION 8^a—De la junta de hacienda.

Art. 41.—Para el mejor arreglo de la hacienda confederal, habrá una junta presidida por el Ministro del ramo, y compuesta de los delegados suplentes que no ejerzan como propietarios, ó como majistrados, y del Director, Tesorero y contador. Por ocupacion del Ministro, designará éste el Delegado suplente, que deba presidir.

Art. 42.—La junta tendrá sesiones un dia lo menos en cada semana, y siempre que su presidente juzgue conveniente convocarla, é informará á la de Delegados: 1^o acerca del sueldo que convenga señalar á los majistrados, agentes diplomáticos, empleados civiles, militares y cualquiera otros, pertenecientes á la confederacion: 2^o cuanto crea convenir para el mejor arreglo en la contabilidad, reforma de aranceles, y buen manejo, y aumento de las rentas: 3^o sobre la necesidad y mejor modo de efectuar algun empréstito, cuando sea indispensable para repeler una invasion: 4^o sobre liquidacion, reconocimiento, y medios de amortizar la deuda jeneral: 5^o sobre la necesidad y conveniencia de hacer cualquier gasto extraordinario, que proyecte la junta de Delegados: 6^o sobre las ventajas ó desventajas, que para la riqueza del pais, y beneficio, ó

perjuicio de la hacienda, ofrezcan los tratados de comercio, que se inicien: 7^o sobre todo aquello en que se le mande emitir dictámen, por la concecion que pueda tener con la hacienda confederal.

SECCION 9^a—De las fuerzas militares de la confederacion.

Art. 43.—El ejército y marina se compondrá del número de hombres y buques, que segun las circunstancias sea necesario para la defensa del pais, y los Estados darán el cupo de hombres, que conforme á su poblacion respectiva, les detalle la junta de Delegados. Tambien podrá el Gobierno jeneral, hacer reclutas voluntarias, para formar los cuerpos de tropas, ó marina que necesite.

Art. 44.—La junta de Delegados tendrá un cuerpo de mil hombres, que le sirva para hacerle guardias de honor; pero no es preciso que todo él resida en el mismo lugar que la junta, pues esta podrá distribuirlo en los puntos mas convenientes, á peticion de los Gobiernos de los Estados.

Art. 45.—Los oficiales de tenientes coroneles inclusive abajo, serán nombrados y reemplazados sus vacantes, por los Estados que remitan cualquiera fuerza al Gobierno confederal ó á los puertos que les pertenezcan, y cuyos comandantes tambien nombrarán, pero la junta de Delegados podrá con justa causa, suspender á dichos comandantes, y en virtud de sentencia del Tribunal Superior de Justicia podrá tambien deponerlos. En los cuerpos que forme el Gobierno jeneral, por medio de reclutas voluntarias, nombrará los oficiales, y reemplazará las vacantes, el presidente de la confederacion. Tanto estos oficiales, como los nombrados por los Estados, podrán ser removidos, suspensos ó depuestos, con arreglo á este convenio, y las ordenanzas del ejército.

Art. 46.—Por ahora y mientras la confederacion, no haya colectado suficientes caudales, cualquiera tropa que manden los Estados, irá por ellos vestida, armada, equipada, y provista de caja militar para cuatro meses.

Art. 47.—Los escudos, armas, y banderas serán las mismas que las usadas por el anterior Gobierno federal, y no podrá hacerse ninguna mutacion en ellas hasta que las decrete el Gobierno permanente, que haya de rejir en la confederacion.

SECCION 10^a—De la responsabilidad de todos los empleados con respecto á la confederacion.

Art. 48.—Si se transgrediese algun artículo de este convenio en cualquiera de los Estados, reclamará inmediatamente la junta de Delegados, al Ejecutivo del Estado, en que se haya cometido la transgresion. Si esta no se repara prontamente, la junta dará cuenta con los documentos justificativos, á los Estados no infractores, y si la mayoría de los cuerpos legislativos de éstos, decidiese que hay infraccion, la junta de Delegados declarará, que son traidores, y rebeldes las autoridades del Estado transgresor, que los pueblos no están obligados á obedcerlas, ni respetarlas y que deben renovarlas con el apoyo de la fuerza, que al efecto remitirá á costa de culpados.

Art. 49.—En el caso del artículo precedente, juzgará á los que se tengan por reos en 3^a instancia, el Tribunal Superior de

Justicia, en 2ª los Delegados suplentes que no ejerzan como propietarios; y en 1ª instancia, el abogado, que la suerte designe, entre los nombrados por los Ejecutivos, á razon de dos por cada Estado, de los no infractores. El sorteo se hará ante la junta de Delegados, por un magistrado del Tribunal Superior, que la suerte designe.

Art. 50.—El Presidente y demas Delegados propietarios y suplentes, y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán suspensos, y depuestos de sus destinos por traicion y demas delitos comunes graves: por soborno, cohecho ú otras faltas graves en el ejercicio de sus empleos, principalmente la de obstruir la instalacion de la Asamblea jeneral constituyente.

Art. 51.—Por las causas espresadas en el artículo anterior, cualquiera de los cuerpos legislativos de los Estados contratantes, á petición de cualquier ciudadano de la confederacion, podrá declarar, por las dos terceras partes de votos, que ha lugar á la acusacion de los individuos de que habla dicho artículo, y la formará y remitirá á otro de los cuerpos legislativos de los Estados contratantes. Esta corporacion, decidirá por las dos terceras partes de votos, si es, ó no admisible la acusacion, y en caso de que declare que lo es pasará todos los documentos al cuerpo legislativo, que no haya formado la acusacion. Este Supremo Poder, constituido en Tribunal de Justicia, y con arreglo á las leyes jenerales, juzgará al acusado, y su sentencia, será absolutoria, sino condenan al reo, las dos terceras partes de la totalidad de los votos, del cuerpo legislativo. El acusado quedará suspenso del ejercicio de sus funciones, desde el momento en que le notifiquen, que ha sido admitida la acusacion.

Art. 52.—En los mismos casos del artículo 50 serán juzgados por el Tribunal Superior de Justicia que establece este convenio, los demas empleados de la confederacion, á quienes por las leyes no esté designado, el Juez que deba juzgarlos.

Art. 53.—En los casos de responsabilidad, de que tratan los artículos, que inmediatamente preceden, se limitará el juicio y sentencia á declarar; si el acusado ha cometido el delito, falta, ó transgresion que se le imputa; la pena en que por tal hecho ha incurrido como empleado, si se le debe reponer ó ha de ser depuesto del destino, y si queda inhábil para obtener cualquier otro; pero si fuese condenado y del proceso apareciese comprobado algun delito comun, el delincuente, pasará por él á ser juzgado, ante sus jueces ordinarios, conforme á los trámites prescritos por la lei para todas las instancias.

SECCION 11ª.—De la aceptacion de este convenio.

Art. 54.—Este convenio será aceptado, y ratificado por los Estados contratantes dentro de cuatro meses á mas tardar, y contados desde el dia de la fecha. Los Estados que no han concurrido á esta Dieta y que pertenezcan al territorio de Centro-América, podrán tambien aceptarlo, si lo juzgan conveniente. Cualquiera Estado que lo acepte, comunicará su aceptacion, á los Gobiernos de los otros Estados, y nombrará inmediatamente sus Delegados, para que marchen á instalar el Gobierno provisional, tan luego como sepa que los Estados contratantes han aprobado este pacto.

Art. 55.—Si algun estado de los que no han pertenecido al territorio de Centro América, quisiere agregarse á nuestra confederacion, será admitido en ella, siempre que todos los cuerpos legislativos de los Estados, sufraguen porque se admita la agregacion.

Art. 56.—Una vez aceptado el presente convenio, rejirá, no obstante cualquier tratado, lei, ó disposicion constitucional en contrario, hasta que por la Asamblea jeneral constituyente, se establezca el Gobierno, bajo el cual deba permanecer el pais. Pero las leyes españolas, que rejian en el sistema colonial, y las federales que no se opongan á este convenio,

quedan por ahora vijentes.

Y para constancia de que así lo hemos pactado, firmamos por triplicado el presente en la ciudad de Nacaome á siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.

POR EL ESTADO DEL SALVADOR.
Manuel Barberena—Sixto Pineda.

POR EL ESTADO DE NICARAGUA.
Maximo Jeréz—José Sacaza.

POR EL ESTADO DE HONDURAS.
Coronado Chaves.

INSTITUTA DE JUSTINIANO.

La Instituta de Justiniano, se ha tenido siempre como modelo de elocuencia, propiedad, y pureza latina. Basta ver muchos de sus párrafos en que citan las autoridades de Homero, y Xenophonte, para conocer, que sus autores eran hombres de grande erudicion. El autor del teatro de la vida civil, la recomienda para la instruccion en la lengua latina, como igualmente, los ocho libros de medicina de Celso.

El primer traductor de la Instituta de Justiniano en castellano, ha sido D. Bernardino Daza, que la dió á luz en Valladolid su patria, en 1722, en un tomo en dozavo. Tiene muchas erratas, tanto en español, como en latin. Ferriere la publicó en francés y latin en 6 tomos en 4º en Paris en 1787.

En Filadelfia se publicó la traduccion inglesa de Cooper en 1812 quien emprendió este trabajo, segun dice en su prólogo, para mejorar la traduccion que en el mismo idioma habia hecho Mr. Harriz. La mitad del volúmen, es de notas mui curiosas, en que compara la legislacion Romana ó disposiciones de la Instituta, con las que han dado los Estados sobre las mismas materias.

De Celso no sabemos que haya traduccion española. En francés, hai la de Mr. Nannin, dedicada á Luis XV.

CONCHA NACAR.

La Concha nacar, que los franceses llaman *Nacre de perles*, es una concha aplastada, de una molusca acéfala, de la familia de los Ostráceos, casa de las perlas, *Avicula margaritifera* de Brug. *Mytilus margariferus* de Linneo, molusca que produce las perlas, que no son otra cosa que estravaciones de la matriz, que compone la concha. Segun Hatchett, la concha nacar, se forma en 100 partes de 24 de alumbre, y 76 de carbonato de cal.

La concha nacar se lleva á Europa de la India, del Golfo pérsico, de las costas de Zeilan, del Japon. Se distinguen diversas especies: concha nacar franca, bastarda blanca, y bastarda negra. Por las propiedades que le dá el Diccionario de industria publicado en Paris 1843 á la primera, vemos que es igual en todo á la de Nicoya: su interior mui brillante, y que reflecta todos los colores del Iris.

La importacion en Francia de concha nacar fué de 430 000 kilógramos, en 1836 y estas tuvieron el valor de un millon de francos, 200 mil pesos.

POLICIA.

Gobierno del Departamento de Sonsonate—Santa Ana, Noviembre 8 de 1847—Sr. Ministro jeneral del S. G. del Estado—De acuerdo con la Junta Itineraria, comensé el mártes de la semana pasada á abrir el camino carretero de esta ciudad para la de Sonsonate y hasta hoy se han hecho ya mas de tres leguas, por donde pueden ir tres carretas á la par, si se quiere, pues su ancho lo permite—Dentro de quince dias estará concluido y no quedará mas que hacer que unas pocas escabaciones y algunos pedasos de empedrados. La falta de recursos solamente hará que el espresado camino no se concluya, pero yo creo que el S. G. está en el caso de suministrarlos como se ha hecho con otros que se han abierto en el Estado—Soi de U. Sr. Ministro atento servidor—D. U. L.—*Rofael Padilla Duran.*

INTERIOR.

MEJICO.

„Proyecto de tratado presentado por el comisionado americano el dia 27 de Agosto en Atcapuzalco.

„Art. 1.º Habrá paz firme y universal entre los Estados Unidos de América, y los Estados Unidos mejicanos, y entre sus respectivos paises, territorios, ciudades,

villas y pueblos, sin escepcion de lugares ó personas. Todas las hostilidades de mar y tierra, cesarán definitivamente tan pronto como las ratificaciones de este tratado sean canjeadas por ambas partes.

„Art. 2.º Todos los prisioneros de guerra hechos por ambas partes, tanto por mar como por tierra, serán devueltos tan pronto como sea practicable despues del canje de las ratificaciones de este tratado. Ademas se conviene que si algunos ciudadanos mejicanos existen ahora cautivos por los comanches, ó cualquiera otra tribu salvaje de indios dentro de los límites de los Estados Unidos, como están fijados por este tratado, el gobierno de los Estados Unidos, ecsijirá la entrega de dichos cautivos y que vuelvan á su libertad y á sus casas en Méjico.

„Art. 3.º Tan pronto como el presente tratado haya sido debidamente ratificado por los Estados Unidos mejicanos, se hará saber esto sin la menor dilacion á los comandantes de las fuerzas de mar y tierra de ambas partes, y en consecuencia habrá una suspension de hostilidades tanto por mar como por tierra, ya por las fuerzas militares y navales de los Estados Unidos como por parte de las de los Estados Unidos mejicanos; y dicha suspension de hostilidades se observará por ambas partes inviolablemente. Inmediatamente despues del canje de esas ratificaciones del presente tratado, todos los fuertes territorios, lugares y posesiones cualquiera que sean, y se hayan tomado por los Estados Unidos, de los Estados Unidos mejicanos, durante la guerra, escepto aquellas comprendidas dentro de los límites de los Estados Unidos segun quedan definidos por el artículo cuarto de este tratado, serán devueltas sin demora y sin ocasionar ninguna destruccion, ni estraccion de artillería ó cualquiera otra propiedad pública capturada orijinalmente en dichos fuertes, ó lugares, y que ecsistan en ellos cuando se canjee la ratificacion de este tratado: y de la misma manera todos los fuertes territorios. & c.

„Art. 4.º La línea divisoria entre las dos Repúblicas, comenzará en el golfo de Méjico tres leguas de tierra, frente á la boca del rio grande, de allí para arriba por medio de dicho rio hasta el punto donde toca la línea meridional de Nuevo Méjico, de allí hácia el poniente, á lo largo del límite meridional de Nuevo-Méjico al ángulo del sudeste del mismo, desde allí hácia el norte á lo largo de la línea occidental de Nuevo-Méjico hasta donde está cortada por el primer brazo del rio Gila; ó si no está cortada por ningun brazo de este rio, entonces hasta el punto de la dicha línea mas cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo, y para abajo por medio de dicho brazo, y del dicho rio Gila hasta su desagüe en el rio Colorado; de allí para abajo, por el medio del Colorado, y el medio del golfo de Californias al Océano Pacífico.

„Art. 5.º En consideracion á la estension de los límites de los Estados Unidos, como están definidos por el precedente artículo, y por las estipulaciones que mas adelante contiene el artículo 8º, los Estados Unidos por éste abandonan para siempre todo reclamo contra los Estados Unidos mejicanos, á causa de los gastos de la guerra: y hacen mas, convienen en pagar á los Estados Unidos mejicanos, en la ciudad de Méjico, la suma de.....

„Art. 6.º En amplia consideracion de las estipulaciones contenidas en los artículos 4.º y 8.º de este tratado, los Estados Unidos, convienen en asegurar y pagar á los reclamantes todos los abonos que ahora se deben, ó mas adelante se venzan segun la convencion concluida entre las dos repúblicas, en la ciudad de Méjico, el dia 30 de Enero de 1843, proveer al pago decidido en favor de los reclamantes segun la convencion entre los Estados Unidos y la República mejicana del 11 de Abril de 1839. Y los Estados Unidos, igualmente convienen en asumir y pagar todos los reclamos de los ciudadanos de los

Estados-Unidos, no decididos anteriormente, contra el Gobierno de los Estados-Unidos mejicanos hasta la suma que no exceda de tres millones de pesos, y que se haya suscitado con anterioridad al día trece de Mayo de 1846, y que se encuentren adeudados justamente por un tribunal de comisionados que se establezca por el gobierno de los Estados-Unidos, cuyas decisiones serán definitivas y concluyentes, siempre que al decidir sobre la validez de dichas demandas, el tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas para la decision prescritas por los artículos 1º y 5º de la convencion no ratificada, concluida en la ciudad de Méjico el día 20 de Noviembre de 1843, y en ningun caso se dará sentencia en favor de reclamo alguno que no esté comprendido por estos principios y reglas: y los Estados Unidos por este y para siempre ecsimen á los Estados-Unidos mejicanos de toda por cualesquiera de las dichas demandas, ya que hayan sido desechadas, ó admitidas por el citado tribunal de comisionados.

„Art. 7º Si en la opinion de dicho tribunal de comisionados, ó de los demandantes, se considerare necesario para la primera decision de alguna de las dichas reclamaciones que algunos libros, registros ó documentos que se encuentren en la posesion ó poder de los Estados-Unidos mejicanos, los comisionados ó reclamantes harán por sí, dentro del período que el congreso pueda designar, peticion por escrito con tal objeto, dirigida al ministro de relaciones mejicano, la que le será transmitida por el secretario de estado de los Estados Unidos; y el gobierno mejicano se compromete á hacer remitir, en el primer momento posible despues del recibo de tal demanda, cualquiera de los dichos libros, registros ó documentos en su posesion ó poder, que se hayan pedido al dicho secretario de estado, quien inmediatamente los entregará al citado tribunal de comisionados, siempre que los tales pedidos se hagan á peticion de alguno de los reclamantes, y hasta que los hechos, que se espera probar con tales libros, registros ó documentos, hayan sido primero hechos bajo juramento ó afirmacion.

„Art. 8º El gobierno de los Estados-Unidos mejicanos por este concede y garantiza para siempre al gobierno y ciudadanos de los Estados-Unidos, el derecho de transportar al traves del Istmo de Tehuantepec, de mar á mar, por cualesquiera de los medios de comunicacion que existan actualmente, ya sea por tierra ó por agua, libre de todo peaje ó gravámen, todos ó cualquier artículo, ya sea de producto natural, ó productos ó manufacturas de los Estados-Unidos ó de cualquiera otro pais extranjero, pertenecientes al dicho gobierno ó ciudadanos; y tambien el derecho del libre paso por el mismo, á todos los ciudadanos de los Estados-Unidos. El gobierno de los Estados-Unidos, mejicanos concede y garantiza igualmente al gobierno y ciudadanos de los Estados-Unidos, el mismo derecho de paso para sus mercancías y artículos ya dichos, como á sus ciudadanos, por cualquiera ferrocarril ó canal que de aquí en adelante pueda concluirse para atravesar el dicho Istmo, ya sea por el gobierno de los Estados-Unidos mejicanos, ó por su autorizacion, pagando únicamente aquellos peajes que equitativa y justamente estén señalados, y no otros mas subidos, ni se recojerán ni se colectarán otros por los artículos y mercancías arriba mencionadas pertenecientes al gobierno ó ciudadanos de los Estados-Unidos, ó á las personas de aquellos ciudadanos por el paso sobre dicho ferrocarril, ó canal, que las que se cobran ó colecten por los mismos artículos y mercancías pertenecientes al gobierno ó ciudadanos de Méjico siendo del producto natural, ó productos y manufacturas de Méjico ó de cualquiera pais extranjero, y á las personas de sus ciudadanos. Ninguno de los dichos artículos, sea el que fuere, pertenecientes al Gobierno ó ciudada-

nos de los Estados-Unidos, que pasen ó transiten por el dicho Istmo, de mar á mar, en una ú otra direccion, ya sea por los medios que existen hoi de comunicacion, ya por algun ferrocarril ó canal que mas adelante pueda construirse, con el objeto de trasportarse á cualesquiera puerto de los Estados-Unidos ó de algun pais extranjero, quedará sujeto á pagar derecho alguno sea cual fuere, de importacion ó esportacion. Los dos gobiernos por este artículo se comprometen, que con la menor demora posible convendrán y dictarán mutuamente aquellos reglamentos que puedan considerarse necesarios para evitar el fraude, ó contrabando, á consecuencia del derecho de paso así concedido, y perpetuamente garantizado al gobierno y ciudadanos de los Estados-Unidos.

Art. 9º Todos los efectos, mercaderías, ó mercancías que hayan sido introducidas durante la guerra, por cualquier puerto ó lugar de una y otra parte, por los ciudadanos de una ú otra parte, ó por los ciudadanos ó súbditos de algun poder neutral, mientras han estado ocupados militarmente por la otra, se les permitirá permanecer libres de confiscacion, ó de cualquiera multa ó derecho que haya sobre la venta ó cambio de ellos, ó sobre la salida de dicha propiedad del pais: y á los propietarios por éste se les permite vender ó disponer de dicha propiedad, de la misma manera y en todos aspectos como si las importaciones en el pais hubieran sido hechas en tiempo de paz, y hubieran pagado sus derechos segun las leyes de cada pais respectivamente.

Art. 10. El tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido en la ciudad de Méjico el día 5 de Abril, año del Señor de 1831 entre los Estados Unidos de América y los Estados-Unidos Mejicanos, y cada uno de sus artículos, con escepcion del artículo adicional, queda por éste renovado por el término de ocho años desde el día del canje de la ratificacion de este tratado, con la misma fuerza y virtud como si formáran parte del contenido de éste; debiendo entenderse que cada una de las partes contratantes se reserva para sí el derecho en cualquier tiempo despues de pasado el dicho período de ocho años, de terminarlo, dando aviso con un año de anticipacion de su resolucion á la otra parte.

„Art. 11. Este tratado será aprobado y ratificado por el presidente de los Estados-Unidos de América con la aprobacion y consentimiento del senado, y por el presidente de los Estados-Unidos mejicanos, con la prévia aprobacion de su congreso jeneral; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington en el término de meses desde la fecha en que sea firmado, ó mas pronto si es practicable.

CONTRA-PROYECTO

„1.º Habrá paz firme y universal entre la República mejicana y los Estados Unidos de América, y entre sus respectivos territorios, ciudades, villas y pueblos, sin escepcion de lugares ni personas.

„2.º Todos los prisioneros de guerra hechos por ambas partes, tanto por mar como por tierra, serán devueltos inmediatamente despues de la firma del presente tratado. Además se conviene, que si algunos mejicanos ecsisten ahora cautivos en poder de cualquier tribu salvaje dentro de los límites que por el artículo 4.º van á fijarse á los Estados Unidos, el gobierno de dichos Estados Unidos ecsijirá la entrega de ellos, y que sean restituidos á su libertad y á sus hogares en Méjico.

„2.º Inmediatamente despues del canje de las ratificaciones de este tratado, serán devueltos á la República mejicana, todos los fuertes, territorios, lugares y posesiones que se le hayan toma lo ú ocupado en la presente guerra, dentro de los límites que para la misma República van á fijarse en el artículo 4.º Le será devuelta igualmente la artillería, pertrechos y municiones que habia en los castillos y plazas fuerte cuando cayeron en poder de las tropas de los Estados Unidos. Respecto

de la artillería tomada fuera de los espresados castillos y plazas fuertes, se devolverá á Méjico la que ecsista en poder de las tropas de los Estados Unidos á la fecha de la firma del presente tratado.

„4.º La línea divisoria entre las dos Repúblicas, comenzará en el golfo de Méjico tres leguas fuera de tierra, enfrente de la embocadura austral de la Bahía de Córpus Christi; correrá en línea recta por dentro de dicha Bahía hasta la embocadura del río de las Nueces; seguirá luego por mitad de este río en todo su curso hasta su nacimiento; desde el nacimiento del río de las Nueces se trazará una línea recta hasta encontrar la frontera actual del Nuevo-Méjico por la parte Este-Sur-Este; se seguirá luego la frontera actual del Nuevo-Méjico por el Oriente, Norte y Poniente, hasta tocar por este último viento al grado 37, el cual servirá de límite á ambas Repúblicas desde el punto en que toca la dicha frontera de Poniente del Nuevo Méjico hasta el mar Pacífico. El Gobierno de Méjico se compromete á no fundar nuevas poblaciones, ni establecer colonias en el espacio de tierra que queda entre el río de las Nueces y el río Bravo del Norte.

„5.º En debida compensacion de la estension que adquieren, por el artículo anterior los antiguos límites de los Estados Unidos, el Gobierno de dichos Estados Unidos se obliga á entregar al de la República de Méjico la suma de la cual se pondrá en la ciudad de Méjico á disposicion del dicho Gobierno de la República mejicana, en el acto de canjearse las ratificaciones del presente tratado.

„6.º Se obliga además el Gobierno de los Estados Unidos, á tomar sobre si, y satisfacer cumplidamente, á los reclamantes todas las cantidades que hasta aquí se les deben y cuantas se venzan en adelante, por razon de los reclamos ya liquidados y sentenciados contra la República mejicana, conforme á los convenios ajustados entre ambas Repúblicas el 11 de Abril de 1839, y el 30 de Enero de 1843; de manera que la Republicana nada absolutamente tendrá que las tar en lo venidero por razon de los indicados reclamos.

„7.º Tambien se obliga el Gobierno de los Estados Unidos á tomar sobre si y pagar cumplidamente todos los reclamos de ciudadanos suyos, no decididos aun contra la República mejicana, cualquiera que sea el título ó motivo de que procedan, ó en que se funden los indicados reclamos, de manera que hasta la fecha del canje de las ratificaciones del presente tratado, quedan saldadas definitivamente, y para siempre, las cuentas de todo jénero que ecsistan ó puedan suponerse ecsistentes entre el Gobierno de Méjico y los ciudadanos de los Estados Unidos.

„8.º Para que el Gobierno de los Estados Unidos satisfaga, en observancia del artículo anterior, los reclamos no decididos aun de ciudadanos suyos contra la República mejicana, se establecerá por el Gobierno de dichos Estados Unidos un tribunal de comisionados, cuyas decisiones serán definitivas y concluyentes, siempre que al decidir sobre la validez de cualquiera demanda se haya ajustado á los principios y reglas que se establecieron en los artículos 1.º y 5.º del convenio no ratificado que se celebró en Méjico el día 20 de Noviembre de 1843, y en ningun caso se dará sentencia en favor de reclamo alguno que no se ajuste á las precitadas reglas. Si el tribunal de comisionados estimare necesario para la justa decision de alguna demanda tener á la vista algunos libros, registros ó documentos que ecsistan en poder del Gobierno de Méjico, los pedirá á este el Gobierno de los Estados Unidos, y le serán remitidos orijinales, ó en testimonios fehacientes para que pasen al dicho tribunal bien entendido que no se hará por el Gobierno de los Estados Unidos peticion alguna de los enunciados libros, registros ó documentos, antes de que hayan sido especificados en cada caso bajo la relijion del juramento, ó con aseveracion jurídica por la parte

actora en el reclamo, los hechos que pretenda probar con los tales libros, registros ó documentos.

„9. Todos los templos, casas y edificios dedicados á actos ó ejercicios del culto católico en territorios pertenecientes antes á la República mejicana, y que por el artículo 4.º de este tratado quedan para lo sucesivo dentro de los límites de los Estados Unidos, continuarán dedicados á los mismos actos y ejercicios del culto católico sin variación alguna, y bajo la especial protección de las leyes. Lo mismo sucederá con los bienes muebles é inmuebles que dentro los espresados territorios estén dedicados al mantenimiento del culto católico, ó al de escuelas, hospitales y demas establecimientos de caridad ó beneficencia. Finalmente, las relaciones y comunicación de los católicos eclesiásticos en los mismos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán francas, libres y sin embarazo alguno, aun cuando las dichas autoridades tengan su residencia dentro los límites que quedan marcados á la República mejicana en este tratado, mientras no se haga una nueva demarcación de distritos eclesiásticos, con arreglo á las leyes de la Iglesia católica.

„10. Los mejicanos residentes en territorios pertenecientes antes á Méjico, y que quedan ahora dentro de los límites demarcados á los Estados Unidos, podrán en todo tiempo trasladarse á la República mejicana, conservando en los indicados territorios los bienes que posee, ó enajenándolos y trasladando su valor á donde les convenga, sin que por esto pueda escribirse de parte de los Estados Unidos ningún jénero de contribucion, gravámen ó impuesto. Si las personas de que se trata, prefieren permanecer en los territorios en que ahora habitan, podrán conservar el título y los derechos de ciudadanos mejicanos; ó adquirir desde luego el título y derechos de ciudadanos de los Estados Unidos si así lo quisieren. Mas en todo caso ellos y sus bienes disfrutará de la mas amplia garantía.

„11. Todas las concesiones de tierras, hechas por autoridades mejicanas en territorios pertenecientes antes á la República y que por este tratado quedan para lo futuro dentro de los límites de los Estados Unidos, son validas y subsistentes, y serán sostenidas y guardadas en todo tiempo por el Gobierno de los dichos Estados Unidos.

„12. La República de los Estados Unidos se compromete solemnemente á no admitir en lo de adelante la agregación á ella de ningún distrito, ó territorio comprendido en los límites que por el presente tratado se señalan á la República mejicana. Este solemne compromiso tiene el carácter de condicion de las cesiones territoriales que ahora hace Méjico á la República de Norte América.

„13. Todos los efectos eclesiásticos en los puertos mejicanos ocupados por las tropas norte-americanas satisfarán los derechos que establece el arancel de la República mejicana siempre que no los hayan satisfecho anteriormente á la misma República; pero no incurrirán en la pena de comiso.

„14. El Gobierno de los Estados Unidos satisfará en términos de justicia los reclamos de los ciudadanos mejicanos por los perjuicios que de parte de las tropas norte-americanas han recibido en sus intereses.

„15. El presente tratado será ratificado &

„A. S. E. el Sr. D. Nicolas Trist, comisionado con plenos poderes por el gobierno de los Estados Unidos cerca del gobierno de la república mejicana.—Casa de Alfaro en la calzada de Chapultepec, Setiembre 6 de 1847. Los infrascritos comisionados por el gobierno de la república mejicana para concertar con V. E. un ajuste de paz, al poner en sus manos el contraproyecto que han formado con arreglo á las últimas instrucciones de su gobierno, estiman oportuno acompañarlo de las observaciones que contiene esta nota, las cuales servirán para poner mas en cla-

ro las pacíficas disposiciones de Méjico en la contienda que desgraciadamente divide á ambos países.—El artículo 4.º del proyecto que V. E. se sirvió entregarnos la tarde del 27 de Agosto próximo pasado, y sobre el cual han rodado nuestras conferencias posteriores, importa la cesion por parte de Méjico—1.º del Estado de Tejas.—2.º del territorio, fuera de los límites de dicho Estado, que corre á la orilla izquierda del Bravo hasta la frontera meridional de Nuevo Méjico.—3.º de todo Nuevo Méjico.—4.º de las dos Californias.

„La guerra que hoy existe, se ha empeñado únicamente por razon del territorio del Estado de Tejas, sobre el cual la República de Norte-América presenta como título la acta del mismo Estado en que se agregó á la confederación norte-americana, despues de haber proclamado su independencia de Méjico. Prestándose la República mejicana (como hemos manifestado á V. E. que se presenta) á consentir, mediante la debida indemnización, en las pretensiones del gobierno de Washington sobre el territorio de Tejas, ha desaparecido la causa de la guerra, y esta debe cesar, puesto que falta todo título para continuarla. Sobre los demas territorios comprendidos en el artículo 4.º del proyecto de V. E. ningún derecho se ha alegado hasta ahora por la república de Norte América, ni creemos posible que se alegue alguno. Ella, pues no podría adquirirlos sino por título de conquista, ó por el que resultara de la cesion y venta que ahora le hiciese Méjico. Mas como estamos persuadidos de que la república de Washington no solo repelerá absolutamente sino que tendrá en todo el primero de estos títulos; y como por otra parte fuera cosa nueva y contraria á toda idea de justicia el que se hiciese guerra á un pueblo por la sola razon de negarse él á vender el territorio que un vecino suyo pretende comprarle; nosotros esperamos de la justicia del gobierno y pueblo de Norte-América, que las amplias modificaciones que tenemos que proponer á las cesiones de territorios (fuera de el del Estado de Tejas) que se pretenden en el citado artículo 4.º no será motivo para que se insista en una guerra que el digno jeneral de las tropas norte-americanas justamente ha calificado ya de *desnaturalizada*.

„En nuestras conferencias hemos hecho presente á V. E. que Méjico no puede ceder la zona que queda entre la márjen izquierda del Bravo y la derecha del Nueces. La razon que para esto se tiene, no es solo la plena certeza de que tal territorio jamas ha pertenecido al Estado de Tejas; ni tampoco el que se haga de él grande estima, considerado en sí mismo. Es que esa zona con el Bravo á su espalda, forma la frontera natural de Méjico, tanto en el orden militar como en el de comercio; y de ningún pueblo debe pretenderse, ni puede ningún pueblo consentir en abandonar su frontera. Mas para alejar todo motivo de duelo en el porvenir, el gobierno de Méjico se compromete á no fundar nuevas poblaciones, ni establecer colonias en el espacio intermedio entre los dos rios: de modo que conservándose en el Estado de des-poblacion en que hoy se halla, preste igual seguridad á ambas repúblicas. La conservación de este territorio es segun nuestras instrucciones una condicion *si ne qua non* de la paz.—Sentimientos de honor y delicadeza (que el noble carácter de V. E. sabrá estimar dignamente) mas todavia, que un cálculo de intereses impiden á nuestro Gobierno consentir en la desmembración de nuevo Méjico. Sobre este punto creemos superfluo agregar nada á lo que de palabra hemos tenido la honra de esponerle en nuestras conferencias.

„La cesion de la baja California poco provechosa para la república de Norte América, ofrece grandes embarazos á Méjico, considerada la posición de esa península frente á nuestras costas de Sonora, de las cuales la separa el estrecho golfo de Cortés. V. E. ha dado todo su valor á nuestras observaciones en esta parte, y con satisfaccion le hemos visto ceder á ellas.—Bastaría el hecho de conservar Méjico la Baja California, para que le fuese indispensable guardar una parte de la Alta, pues de otra manera aquella península quedaría sin comunicacion por tierra con el resto de la república; lo cual es siempre de grande embarazo, especialmente para una potencia no marítima como Méjico. La cesion que por nuestro gobierno se ofrece (mediante la debida compensación) de la parte de la Alta California que corre desde el grado 37 arriba, no solo proporciona á los Estados Unidos la adquisicion de un excelente litoral, de fértiles terrenos y tal vez de minerales intactos, sino que le presenta la ventaja de continuar por allí sin interrupcion sus posesiones del Oregon. La sabiduría del Gobierno de Washington y la loable aplicacion del pueblo americano, sabrán sacar óptimos frutos de la importante adquisicion

que ahora le ofrecemos.

„En el art. 8 del proyecto de V. E., se pretende la concesion de un paso libre por el Istmo de Tehuantepecque para el mar del sur, en favor de los ciudadanos norte americanos. Verbalmente hemos manifestado á V. E. que hace años está otorgado por el gobierno de la república á un empresario particular, un privilegio sobre esta materia, el cual fué luego enajenado con autorizacion del mismo Gobierno á súbditos ingleses, de cuyos derechos no puede disponer Méjico. V. E., pues, no extrañará que en este punto no accedamos á los deseos de su gobierno.

„Hemos entrado en esta sencilla esplicacion de los motivos que tiene la república para no prestarse á enajenar todo el territorio que se le pide fuera del Estado de Tejas, porque deseamos que el gobierno y pueblo norte-americanos se persuadan de que nuestra negativa parcial no procede de sentimientos de aversion, enjendrados por los antecedentes de esta guerra, ó por lo que en ella se ha hecho padecer á Méjico, sino que descansa en consideraciones dictadas por la razon y la justicia, que obrarían en todo tiempo respecto del pueblo mas amigo, y en medio de las relaciones de mas estrecha amistad.—Las demas alteraciones que hallará V. E. en nuestro contra proyecto, son de menor momento, y creemos que no habrá contra ellas objecion importante. De lo que se contiene en el art. 12 se ha hablado antes de ahora en el pais de V. E.; y nosotros nos lisonjamos de que la lealtad de su gobierno no rehusará contraer un empeñan conforme á la honradez, y á la buena armonía en que deben vivir los pueblos vecinos.

„La paz entre ambos países quedará mas sólidamente establecida, si una potencia amiga (la Inglaterra) que tan noblemente ha ofrecido sus buenos oficios á Méjico y los Estados Unidos en la presente contienda, se prestará ahora á otorgar su garantía para la fiel guarda del tratado que se ajuste. El gobierno de Méjico atiende que sería mui conveniente solicitar esa garantía.

„Nos ordenó nuestro Gobierno recomendar á V. E. que su resolucion sobre el contraproyecto que tenemos el honor de presentarle, se sirva comunicarla dentro de tres dias.

„La obra buena y saludable de la paz no podrá en nuestro juicio llevarse á feliz término, si cada una de las partes contendientes no se resuelve á abandonar algunas de sus pretensiones orijinales. Siempre ha sucedido esto y las naciones todas no han dudado en tales casos hacer grandes sacrificios para apagar la llama asoladora de la guerra. Méjico y los Estados Unidos tienen razones especiales para obrar así. No sin rubor debemos confesar que estamos dando á la humanidad el escándalo de dos pueblos cristianos, de dos repúblicas al frente de todas las monarquías, que se hacen mutuamente todo el mal que pueden por disputas sobre límites, cuando nos sobra tierra que poblar y cultivar en el hermoso hemisferio en que nos hizo nacer la Providencia. Nosotros nos atrevemos á recomendar estas consideraciones á V. E. antes de que tome una resolucion definitiva sobre nuestras proposiciones.—Nos honramos en ofrecerle con este motivo toda nuestra atencion y respeto.—José J. Herrera—Bernardo Couto.—Ignacio Mora y Villamil.—Miguel Atristain.”

(De la Gaceta de Guatemala n.º 34.)

AVISO.

Por el Juzgado de hacienda de este Departamento, se ha mandado sacar al hasta pública un terreno valdío compuesto de 16 y $\frac{1}{2}$ caballerías, sito entre la hacienda Santa Tecla y los ejidos de esta ciudad, y valorado á 500 pesos caballería admisibles en bonos del Estado. Quien quisiere hacer postura, ocurra á esta Gobernacion.

Oficina del Juzgado de hacienda: S. Salvador, octubre 25 de 1847.—Mariano Leiba.

OTRO.

Se vende el terreno valdío llamado San José, sito en términos de la villa de Metapan, compuesto de veintisiete caballerías veinticinco cuerdas, valuadas á treinta pesos cada una. El que quiera hacer postura ocurra que se le admitirá.—Santa Ana, Noviembre 10 de 1847.

R. Padilla Durán.

PUERTO DE LA UNION.

ENTRADA DE BUQUES.

- Noviembre 4.—Goleta Ecuatoriana nueve hermanas procedente de Guayaquil.—Su cargamento mercaderías.
- Noviembre 10.—Bergantin Peruano Joven Federico procedente del Callao.—Su cargamento mercaderías surtidas.
- Noviembre 7.—Goleta Peruana Diana procedente del Callao.—Su cargamento mercaderías.

IMPRENTA DEL ESTADO.

REIMPRESA EN LA IMPRENTA NACIONAL.
San Salvador, marzo 3 de 1904.

GACETA

Saldrá los viernes
de cada semana
puntualmente.

DEL GOBIERNO SUPREMO DEL ESTADO

Del Salvador,

EN LA REPÚBLICA DE CENTRO-AMÉRICA.

T. 1.º

SAN SALVADOR, NOVIEMBRE 26 DE 1847.

N. 36.

OFICIAL.

Ministerio de relaciones y gobernacion del S. G. del Estado del Salvador.

El Sr. Presidente del Estado me ha dirigido el decreto que dice—El Presidente del Estado del Salvador.

CONSIDERANDO:

Que los alumnos del Colejio de la Asuncion de esta ciudad hacen cada dia grandes progresos en la carrera literaria á que están dedicados:

Que dicho establecimiento está provisto de las cátedras necesarias para el estudio del derecho civil, y canónico.

Que entre los varios jóvenes que por su aprovechamiento han obtenido en esta Universidad el grado de bachiller en Filosofía, muchos de ellos quieren dedicarse al estudio de la Medicina.

Que no habiéndose establecido, hasta ahora, las clases necesarias para cultivar esta parte interesantísima de los conocimientos humanos tendrían aquellos que violentar su natural inclinacion, ó que gravarse saliendo de su país natal para adquirir los elementos precisos para formarse profesores de medicina:

Que una de las cosas mas necesarias á este respecto es un hospital cuyo régimen y administracion esté bien sistemado, y que por fortuna el que existe en esta capital, en el dia, está mejorado en cuanto es posible, debida esta mejora á los esfuerzos, y caritativa dedicacion de las muy recomendables personas á quienes está encargado su cuidado y asistencia; usando de la amplia autorizacion que le confieren los artículos 1.º y 9.º del decreto legislativo de 16 de febrero de 1841, ha venido en decretar y

DECRETA.

Art. 1.º Se establece en el colejio de la Asuncion de esta capital una Cátedra de Medicina, que dará principio por el estudio de la anatomía, debiéndose abrir el dia 15 del entrante Diciembre.

Art. 2.º Se proveerá interinamente dicha Cátedra en uno de los profesores de Medicina que actualmente residen en el Estado, con la asignacion mensual de 40 pesos que pagará puntualmente la Tesorería de instruccion pública.

Art. 3.º Para entrar á cursar esta clase se necesita haber estudiado, y tener un certificado de estar examinado en latinidad, y el título de Br. en Filosofía—Sin estos requisitos el Catedrático no podrá admitir á ningun alumno en calidad de cursante.

Art. 4.º El Catedrático adoptará, para que sirva de texto á la enseñanza, una obra elemental de las que gozen de mejor crédito en el dia.

Art. 5.º La facultad de Medicina que entra poco tiempo se establecerá en esta ciudad, se ocupará de sistemar y reglamentar la enseñanza de este ramo, así como la de los otros que le sean accesorios.

Lo tendrá entendido el Ministro de relaciones y gobernacion, y dispondrá se imprima, publique y circule.—Dado en San Salvador, á 15 de Noviembre de 1847. = *Eugenio Aguilar* = Al Sr. Licenciado Francisco Dueñas.

Y de orden suprema lo comunico á U.

para que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando.

D. U. L.—San Salvador, Noviembre 15 de 1847.—*Dueñas*.

CONTINUAN LOS TRABAJOS DE LA DIETA.

CONVENIO

de convocatoria para una Asamblea Nacional Constituyente, celebrada en Nacaome en 7 de Octubre de 1847.

NOSOTROS los infrascritos, Delegados por los Estados del Salvador, Nicaragua y Honduras, reunidos en una Dieta convencional, á virtud de los plenos poderes, con que nos han autorizado, nuestros respectivos Gobiernos, para convenir en los medios, de ligar nuestros Estados con un lazo comun, que asegure su independencia y afianze la tranquilidad y paz, de que actualmente gozan: habiendo convenido en esta fecha, en la ereccion de un Gobierno, que rija provisionalmente la confederacion, mientras que una Asamblea jeneral constituyente, decreta el establecimiento del régimen permanente que mas convenga á la Nacion; y siendo por esto indispensable, acordar lo conducente, para que pueda efectuarse la reunion de dicha Asamblea, hemos pactado los artículos siguientes.

Artículo 1.º—Los cuerpos legislativos de los Estados contratantes, convocarán á sus respectivos pueblos, para que elijan diputados, que los representen en una Asamblea Nacional constituyente, que se reunirá el primero de Agosto de 1848, en la ciudad de Tegucigalpa, ó en el punto que designe la Junta de Delegados, conforme al artículo 20 fraccion 25, del convenio celebrado en esta fecha, para la ereccion de un Gobierno provisional.

Art. 2.º—Los individuos á quienes se confiera, el cargo de diputados, deben ser: ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; de treinta años de edad á lo menos: vecinos del distrito que los elija: del estado seglar: de conocida instruccion y moralidad, y dueño de un capital, que no baje de mil pesos, ó Licenciado en alguna facultad, ó catedráticos en alguna Universidad ó colejio, establecido legalmente por el Gobierno.

Art. 3.º—Dichos diputados serán electos por todos los ciudadanos, mayores de veinticinco años: en ejercicio de sus derechos: vecinos del lugar en que se practique la eleccion, y dueños de un capital que no baje de trecientos pesos, ó Licenciado en alguna ciencia, ó catedrático en alguna Universidad, ó colejio establecido legalmente por el Gobierno.

Art. 4.º—Para calificar á los ciudadanos de que habla el artículo anterior, las legislaturas de los Estados, mandarán establecer en los puntos convenientes, juntas de calificacion, compuestas de cinco individuos, ciudadanos en ejercicio de sus derechos mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir, y que sean dueños de un capital que no baje de quinientos pesos, ó que sean Licenciados en alguna ciencia, ó catedráticos en alguna Universidad, ó colejio establecido legalmente por el Gobierno.

Art. 5.º—A fin de facilitar la reunion

para las elecciones, á los ciudadanos de que habla el artículo 3.º, los cuerpos legislativos de los Estados, dividirán su territorio en distritos electorales de treinta mil almas, y subdividirán los distritos en cantones de tres, á seis mil almas cada uno.

Art. 6.º—En cada distrito se elejirá por medio de juntas de canton y de distrito un diputado propietario, y un suplente. Cuando despues de hecha la division de distritos, quede un residuo que no baje de quince mil almas, se formará con este residuo un distrito, que tambien elejirá un diputado propietario y un suplente.

Art. 7.º—Las juntas de canton se celebrarán en la cabecera de cada canton, reuniéndose (en el dia que designe la legislatura del Estado), los ciudadanos que haya en el canton, y que con arreglo al artículo 3.º sean hábiles para elejir. Una junta de canton debe componerse de quince individuos á lo menos, y reunidos que sean en este número, y presididos (para este solo acto) por la autoridad política local, nombrarán de entre los presentes, que sepan leer y escribir, un directorio compuesto de un presidente, primero y segundo secretario, primero y segundo escrutador.

Art. 8.º—Constituida así la junta, oirá los reclamos que le hagan los ciudadanos, que se crean injustamente escluidos del derecho de votar, por la junta de calificacion, y lo que acerca del particular resuelva la de canton, se ejecutará sin otro recurso por esta sola vez, y para este solo efecto.

Art. 9.º—En seguida pasará el directorio á recibir los votos, escribiéndolos en listas de tres columnas, para que en la primera de éstas, se ponga el nombre del elector, en la segunda el del electo para diputado propietario, y en la tercera el del suplente. Esta recepcion de votos, se hará por espacio de tres dias consecutivos, desde las ocho de la mañana hasta las doce del dia, y desde las tres hasta las seis de la tarde, y á fin de que concurren á dar sus sufragios todos los ciudadanos hábiles para elejir, dictarán las legislaturas de los Estados aquellas providencias que juzguen mas adecuadas.

Art. 10.—Al siguiente dia de los tres, en que se hayan recibido los votos, hará el escrutinio de estos el directorio del canton y formará listas comprensivas del nombre de las personas en cuyo favor haya habido sufragio, y del número de estos, que cada una de aquellas haya obtenido. Firmará estas listas, y reuniendo á ellas las de la votacion, las entregará bajo recibo, al presidente y primer secretario para que pasen á representar su canton en la junta de distrito.

Art. 11.—Por impedimento del presidente del directorio del canton, hará sus veces el primer secretario, al que se subrogará el segundo, á éste el primer escrutador, y por último el segundo; pero el impedimento deberá probarse ante la junta del distrito con certificacion de la autoridad local, de la cabecera del canton.

Art. 12.—Las juntas del distrito se celebrarán en las cabeceras de cada distrito, el dia que designe la legislatura del Estado, y se compondrán de todos los presidentes y primeros secretarios de los direc-

torios de sus respectivos cantones; pero las dos terceras partes de dichos individuos, presididos (para este solo acto) por el presidente del directorio del canton de la cabecera del distrito, podrán pasar á elegir un presidente y dos secretarios, y constituir así la junta de distrito.

Art. 13.—Instalada que sea, oirá esta junta los reclamos que haya sobre nulidad total, ó parcial de las elecciones hechas en las juntas de canton, por fuerza ó cohecho, ó soborno para la dación de los votos, y porque en el directorio se hayan apuntado en favor de una persona los sufragios que correspondían á otra. Lo que decida sobre el particular la junta, se ejecutará sin mas recurso por esta sola vez, y para este solo efecto, quedando espedita la jurisdicción de los tribunales ordinarios, para castigar al acusado ó acusador, conforme á lo que prescriba el código particular de cada Estado.

Art. 14.—No habiendo reclamos ó decididos éstos, pasará la junta de distrito á practicar la regulacion de votos, en vista de las listas de votaciones que exhibirán los representantes de los cantones. Si algun individuo reuniere la mitad y un voto mas del número total de los sufragios que se hayan dado, se tendrá por electo popularmente. Si ninguno reúne esta mayoría absoluta, se tendrá por electo el que tenga el mayor número de votos, con tal de que este número no baje de la tercera parte. Si fuere mas de uno el que tuviere esta mayoría respectiva, elejirá la junta al que le parezca mas digno entre los que la tengan. Si ninguno reúne una tercera parte de votos, elejirá la junta entre los que tengan una cuarta parte á lo menos. Si ninguno reuniere una cuarta parte de votos, elejirá la junta al que le parezca conveniente, entre los que hayan obtenido votos. La eleccion, en las juntas de distrito, debe hacerse por los sufragios de la mayoría absoluta de los vocales que concurren.

Art. 15.—Para evitar toda duda, se declara que cuando el número de los votantes sea impar, se tenga por mayoría absoluta la reunion de los votos de la mitad del número par y un voto mas.

Art. 16.—A los que resultaren electos, se les estenderá y mandará de oficio, una credencial concebida en estos términos: „En.....distrito electoral de..... en el Estado de..... Habiéndose procedido por la junta de distrito á la regulacion de los votos dados en los cantones, para el diputado que debe nombrarse en este distrito, á la Asamblea Nacional constituyente que ha de reunirse el dia primero de Agosto del corriente año, segun el decreto de la legislatura de este Estado de..... (aquí la fecha); resultó electo diputado (aquí se pondrá si propietario ó suplente), el señor N. como consta de las actas, listas de votacion, y escrutinio practicado por la junta; y se estiende la presente á fin de que el nombrado pueda acreditar la legitimidad de su representacion. Firmada por nosotros, el presidente y secretario de dicha junta de distrito, á tantos de tal mes y año. (aquí las firmas).”

Art. 17.—De cada una de estas credenciales, se mandará una copia, firmada por el presidente y secretario de la junta de distrito á la primera autoridad política que haya en la cabecera del distrito: al secretario de relaciones del Gobierno del Estado, y al secretario de relaciones del Gobierno provisional de la confederacion.

Art. 18.—Las autoridades políticas proveerán á las juntas de canton y de distrito, de todos los útiles necesarios para practicar sus respectivas funciones.

Art. 19.—Inmediatamente que por sus ministros, llegue la eleccion á noticia del Ejecutivo del Estado, dictará las órdenes convenientes para que sean provistos los electos para diputados propietarios del correspondiente viático, á razon de veinte reales por legua, pagados una sola vez para los gastos de ida y vuelta. Igualmente proveerá lo conducente, á fin de que no

se falte á los diputados en el pago de una dieta de tres pesos diarios que se les abonarán desde el dia en que lleguen al lugar de las sesiones, hasta el siguiente, á aquel en que éstas concluyan. El viático y dieta, se satisfarán en moneda corriente en toda la República.

Art. 20.—Tan luego como los diputados reciban sus viáticos, se pondrán en camino para el punto en que haya de reunirse la Asamblea; y todas las autoridades de los Estados les prestarán cuantos auxilios les sean necesarios para su viaje de ida y vuelta, y les guardarán las preeminencias inherentes á su alta representacion.

Art. 21.—Desde el momento en que la junta de distrito, declare que algun individuo ha sido electo diputado: 1.º será inviolable por las opiniones que espese de palabra ó por escrito: 2.º no podrá ser molestado por ninguna especie de demanda civil: 3.º ni juzgado, ni reducido á prision por ningun delito, si no es previamente declarado delincuente por la Asamblea jeneral constituyente. De las dos primeras exenciones gozará desde que se declare electo, hasta un mes despues de haber llegado al lugar de su domicilio. De la tercera disfrutará, desde que sea electo hasta que cierre sus sesiones la Asamblea Nacional constituyente; mas en los delitos de traicion ó insurreccion contra el Gobierno provisional de la confederacion, ó del de algun Estado, podrán los diputados ser reducidos á prision por cualquiera autoridad; pero deberán ser puestos inmediatamente á disposicion de la Asamblea jeneral.

Art. 22.—En cuanto llegue un diputado al lugar designado para la reunion de la Asamblea Nacional constituyente, comunicará por escrito su arribo, al Ministro de relaciones del Gobierno provisional, y este empleado, citará para la junta preparatoria á los diputados, inmediatamente que haya tres representantes de cada Estado.

Art. 23.—Dicho Ministro presidirá la espresada reunion, mientras los diputados elijen un presidente, y dos secretarios, y en tomando posesion estos individuos, se retirará el Ministro y los diputados declararán que la junta preparatoria, se halla lejitimamente instalada.

Art. 24.—Corresponde á la junta preparatoria: compeler con multas y los apremios que estime convenientes, á los diputados electos para que vayan á tomar asiento: aprobar ó reprobar las credenciales con que se presenten los diputados: mandar reformar las que considere que no están estendidas en debida forma: reservar al conocimiento de la Asamblea, las quejas sobre la nulidad en la eleccion, por las faltas cometidas en cuanto á las formalidades que debió observar la junta de distrito, ó por defecto de alguna de las circunstancias que deben concurrir en el electo: declarar que están los diputados reunidos en número competente, para instalar la Asamblea Nacional constituyente: imponer arrestos que no pasen de sesenta dias, á cualquiera persona ó personas que turben el orden, ó le falten al debido respeto, estando dicha junta en sesion.

Art. 25.—Reunidas las dos terceras partes del número de diputados de que ha de constar la Asamblea, se instalará ésta elijiendo un presidente, y cuatro secretarios de entre los individuos de su seno.

Art. 26.—Corresponde á la Asamblea Nacional constituyente: 1.º formar su reglamento interior, y decretar en él si debe elejir un presidente y secretarios, que no sean de su seno, y el tratamiento y honores militares que les correspondan: 2.º nombrar los empleados que tenga á bien establecer, para el servicio de las secretarías, y cuidado del edificio de sus sesiones: 3.º trasladar su residencia al punto que estime conveniente, si el designado por este convenio, ó en su caso por el Gobierno provisional no le parece adecuado: 4.º conocer en los recursos sobre nulidad de la eleccion de diputados por faltas habidas en las formalidades que

debió observar, ó por fuerza, cohecho, ó soborno en la junta de distrito, ó por defecto de las circunstancias que se esijan en el electo, y mandar que se revalide la eleccion, dejando espedita la jurisdicción de los tribunales ordinarios para conocer acerca de la criminalidad de los hechos, conforme á lo prescrito por el código del respectivo Estado: 5.º castigar con multas que no pasen de cien pesos, ó arrestos que no excedan de sesenta dias, á los dependientes de sus oficios, por faltas en el ejercicio de sus destinos: á cualquier persona que turbe el orden, ó le falte al respeto en las sesiones: á cualquiera autoridad de los Estados de la confederacion, que viole los privilegios concedidos á los diputados; y á cualquiera persona que turbe la ejecucion de las órdenes de la Asamblea, en los asuntos que la conciernen. 6.º compeler con multas y los apremios que estime convenientes á los diputados, para que vayan á tomar sus asientos ó concurren á las sesiones de la Asamblea: 7.º admitir las renunciaciones que con justas causas y legalmente comprobadas pongan los diputados, y mandar reponer sus elecciones: 8.º declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa contra los diputados, y mandar que se les juzgue conforme á lo que prescriba su reglamento interior: 9.º llamar al respectivo suplente, por impedimento absoluto, ó de larga ó de incierta duracion del propietario: 10.º mandar que se hagan nuevas elecciones por impedimento fisico y moral de un diputado propietario, y de suplente: 11.º decretará la constitucion futura del país.

Art. 27.—Para el correspondiente decoro de la Asamblea Nacional constituyente el Gobierno provisional pondrá á las órdenes inmediatas de aquel alto cuerpo, una fuerza de cien hombres que le haga la guardia en el edificio, y que podrá disminuirse á voluntad de aquella augusta corporacion.

Art. 28.—La Asamblea Nacional constituyente comunicará sus decretos, por conducto de sus secretarios, á los del Gobierno provisional y éste los mandará ejecutar en toda la confederacion, si son conformes á lo prescrito en el artículo anterior. Si el Gobierno provisional juzgase que la Asamblea se estiende mas allá de los límites del citado artículo, se lo espondrá reverentemente. La Asamblea tomará de nuevo en consideracion el asunto; y si ratifica su acuerdo, y el Gobierno provisional insiste en su opinion, los secretarios de la Asamblea comunicarán el hecho á cualquiera de los cuerpos legislativos de Estados, para los efectos que espresa el artículo 51 del convenio celebrado en esta fecha, para la ereccion de un Gobierno provisional.

Art. 29.—Este convenio será ratificado por los cuerpos legislativos de los Estados contratantes, dentro de cuatro meses, contados desde el dia de la fecha. Los Estados que no hayan enviado Representantes á la presente Dieta, y que pertenezcan al territorio de Centro-América, podrán tambien aceptarlo dentro del mismo término, si lo juzgan conveniente. Si algun Estado de los que no han pertenecido al territorio de Centro-América, quisiere entrar en el presente convenio, será admitido, si todos los cuerpos legislativos de los Estados de la confederacion, convienen en que se le admita.

Y para constancia de que así lo hemos pactado firmamos por triplicado el presente, en la ciudad de Nacaome, á siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.

POR EL ESTADO DEL SALVADOR.

Manuel Barberena—Sixto Pineda.

POR EL ESTADO DE HONDURAS.

Coronado Chavez.

POR EL ESTADO DE NICARAGUA.

José Sacasa.—Máximo Jerez.

ECONOMIA USUAL.

Artículo de opiniones diversas acerca de la educación física de la infancia.

Es muy ventajoso acostumbrar á los niños á levantarse temprano. Nada hay mejor que esto para la salud. Mas si queréis que vuestros hijos se levanten temprano es preciso que los acostumbreis también á acostarse temprano.

La constitucion de la mayor parte de los niños se echa á perder por la demasiada indulgencia y ternura; y esto sucede principalmente con las niñas.

El número de los individuos que sobreviven á un régimen recio, no se encuentra en proporción con el número de los que perecen en el curso de las esperiencias: pasados maduramente estos diversos objetos prevendrían el entusiasmo en favor de la educación que comienza por la fatiga y por la pena. Si me decido por la exclusion de trabajos inútiles, no por esto dejo de recomendar altamente la templanza y el ejercicio.

Si vuestro hijo es robusto, le convendrá la educación rústica; mas si es delicado, lejos de robustecerle le mataría.

Apenas el niño ha salido del seno de su madre, apenas goza de la libertad de moverse, y de estender sus miembros, cuando se le lia de nuevo: se le faja, se le asusta con la cabeza inmóvil, las piernas á lo largo, y los brazos al lado del cuerpo, que no envuelto en mantillas y en ligaduras de toda especie, le permite mudar de situacion: feliz si no se le ha apretado hasta impedirle el respirar. Al fajar á los niños no se puede evitar que sientan tanta molestia que demuestren su dolor. Si el movimiento que los niños quieren tomar en la envoltura puede serles funesto, la inaccion á que este estado los condena, pueden también serles dañosa. La falta de ejercicio es capaz de retardar el desarrollo de sus miembros, y de disminuir las fuerzas del cuerpo. Si he de decir lo que pienso, se embrutese comunmente el espíritu á fuerza de cuidar el cuerpo.

Es preciso escoger las nodrizas mas sabias y las mas virtuosas, y sus costumbres es lo que debe verse principalmente; mas también es necesario ver que sepan hablar bien.—La nodriza es la primera que se hace oír al niño, sus palabras son las que él tratará de repetir y espresar por imitacion, y lo que se aprende á esta edad se imprime naturalmente y permanece en el espíritu.

La naturaleza es el medio mas seguro, y el único de que necesitan los niños, con tal que se tenga paciencia bastante para no contrariarla, y docilidad suficiente para seguir con exactitud sus indicaciones.

Para estar siempre sano es conveniente estar siempre limpio, y aseado, respirar un aire puro, beber buenas aguas, nutrirse de alimentos simples; y aunque la naturaleza sola enseña todo esto, es útil advertirlo á los niños, y hacerles reflexionar sobre ello con frecuencia, para que la costumbre tome fácilmente la superioridad.—Todo lo que dá fuerza sirve también á la salud, y aquella sin esta no puede existir. Lo que fortifica no es, como se cree vulgarmente, el comer mucho, el beber mucho vino, si no trabajar y ejercitarse en alguna cosa, nutriéndose y reposando á proporción. Los ejercicios mas usados en todo el mundo son, andar mucho, estar largo tiempo en pié, cargar cosas pesadas, tirar la barra, correr, saltar, nadar, montar á caballo, esgrimir, jugar á la pelota; y así del resto segun las edades, las condiciones y las profesiones á que cada uno es destinado. Es muy importante infundir en los niños desde muy tiernos, un grande aprecio por los ejercicios corporales, y un grande desprecio hácia la vida moelle, y afeminada.

Es preciso hacerles comprender que un hombre de muy poco es capaz, si no puede sin alterar su salud, hacer excesos notables de trabajo, trastornando si es necesario todas las horas de comer y de dormir.

Costarica.

Estado de Costarica.—Ministerio de relaciones y gobernacion del S. P. E.—Centro-América.—N.º 90.—Casa de Gobierno: San José octubre 4 de 1847.—Sr. Ministro de relaciones exteriores del Supremo Gobierno del Estado del Salvador.—El comandante del puerto de Moín al norte de este Estado en carta oficial de 17 del próximo pasado dice al Ministerio de la guerra lo que copio.—El 16 del corriente arribaron á este puerto la Goleta Superior, su capitan W. Steel y la Balandra For, su capitan y dueño H. Hooker, ambos buques con bandera granatina, cuyos sujetos habiendo saltado á tierra me informaban que en el mes que entra se enarbola la bandera de los moscos en el puerto de San Juan del Norte, ayudados por el Cónsul jeneral Inglés que reside en Bleunfield y para efectuar la empresa, ha hecho venir una fragata de Guerra en la cual se han llevado al Rei de esta tribu para la isla de Jamaica, volviendo dicho buque á tomar posesion del puerto.—Y me doi la honra de comunicarlo á U. por orden del Sr. Presidente del Estado para conocimiento del Supremo Gobierno de ese, y que en su vista se digne dictar las providencias que estime convenientes á la seguridad de los intereses del pais y conservacion del territorio centro-americano.—Quiera U. aceptar las reiteradas muestras de consideracion y respeto con que me firmo su obediente servidor.—

Joaquin Bernardo Calvo.

ESTERIOR.

Nueva Granada.

COMUNICACION OCEANICA.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA.

Por cuanto el Congreso ha espedido, y el Poder Ejecutivo ha sancionado un decreto del tenor siguiente:

Decreto aprobatorio del contrato sobre privilegio para la construccion de un ferrocarril por el Istmo de Panamá.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso,

Visto el contrato sobre el privilegio para la construccion de un camino de ferrocarriles de un Océano á otro por el Istmo de Panamá, que fué celebrado en esta capital el dia diez de mayo último, entre Juan de Francisco Martin y Mateo Klein, el primero en virtud de nombramiento y especial autorizacion del Poder Ejecutivo, y el segundo como apoderado de la asociacion de empresarios denominada "Compañía de Panamá;" y visto igualmente el peligro de cargos y obligaciones convenido en la misma fecha por las dichas partes; siendo uno y otro documento del tenor literal siguiente:

Los infrascritos Juan de Francisco Martin, á nombre y por comision del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, y Mateo Klein, como apoderado de los Sres. Juan Luis María Eujenio Durein, Jefe de Seccion en el Ministerio de lo interior en Paris, el Vizconde Francisco Ernesto Chabrol de Chameane, propietario, Juan Eduardo Callard, administrador de Las Mensajerías jenerales, Alejandro de Ballegarde, teniente coronel de Estado Mayor, Santiago Courtines, ingeniero civil, Francisco Thierry Chevallier, propietario, Carlos Veyret, negociante, Eloi Dumon, propietario, Silvano Santiago José Joly Blazon de Sabla, negociante propietario, Agustin Juan Salomon, negociante propietario, el Baron Enrique José de Lagos, Guillermo Enrique Baimbridge, banquero y Sir John Campbell, Vice presidente de la compañía oriental de Vapores, segun resulta del poder otorgado en Paris el veinte y seis de Noviembre de 1845, por ante el Sr. Guillermo Bouchier y su colega cuyos individuos se asocian con el objeto de construir un camino de carriles de hie-

ro de un Océano á otro por el Istmo de Panamá, bajo la denominacion de *Compañía de Panamá*; hemos convenido, para realizar dicho objeto en el siguiente contrato:

TITULO 1º

Art. 1º Se concede á la Compañía llamada "Compañía de Panamá." á sus representantes ó á los que por ellos tengan derecho, el privilegio esclusivo de establecer entre los dos océanos al través del Istmo de Panamá un camino de carriles de hierro.

Art. 2º El privilegio que se concede á la Compañía por el Artículo anterior, para establecer un camino de carriles de hierro durará por noventa y nueve años, que se contarán desde que el camino sea concluido y abierto á la concurrencia pública.

Art. 3º El camino deberá concluirse dentro de seis años, que comenzarán á contarse cuatro meses después de haber sido apobado por el Congreso de la República el presente acto de concesion; y el hecho de estar concluido se comprobará ante el Gobernador de Panamá, á solicitud de la Compañía, mediante un sumario instruido contradictoriamente entre ella y el agente ó agentes del Poder Ejecutivo comisionados al efecto.

Art. 4º Durante los noventa y nueve años del privilegio esclusivo que se concede á los empresarios para el establecimiento del camino de carriles de hierro de uno á otro Océano, el Gobierno de la República se compromete á no hacer por sí ni conceder á compañía alguna, por cualquier título que sea, la facultad de establecer otro camino de carriles de hierro, ó carretero á la Mac-Adams que sirva para comunicar los dos Océanos al través del Istmo de Panamá: tampoco podrá el Gobierno de la República emprender por sí, ni conceder que otro emprenda abrir un canal marítimo al través del Istmo, que comunice los dos mares, durante el tiempo del privilegio concedido á la Compañía de Panamá sin acuerdo con ella.

Art. 5º Se concede igualmente á la Compañía privilegio esclusivo por noventa y nueve años:

1º Para usar de los puertos situados á los dos extremos del camino de carriles de hierro que sean necesarios para fondeadero de los buques, y para el embarque y desembarque de las mercancías que hayan de transitar por dicho camino.

2º Para usar de las escalas necesarias y especialmente afectas al almacenaje, y al depósito franco de todos los objetos y mercancías que se admitan á través del Istmo por medio del camino de carriles de hierro establecido por la compañía de Panamá. En virtud de dicho privilegio la Compañía percibirá en razon del uso de la via de comunicacion, medios de trasportes puertos escalas, almacenes y establecimientos de todas clases que le pertenezcan, los derechos de transporte, de almacenaje y de peajes que tenga por conveniente establecer.

Art. 6º El Poder Ejecutivo determinará las formalidades con que ha de practicarse el desembarque de los efectos en uno y otro Océano, y la intervencion que en él han tener los empleados de la Aduana para impedir que pueden dejarse en el camino, ó darse fraudulentamente al consumo interior los efectos destinados al tránsito de uno á otro Océano. Dichas precauciones serán tales que tiendan á evitar todo fraude en perjuicio de las rentas públicas, sin demorar ni embarazar el rápido despacho y tránsito de los bultos de mercancías, equipajes y pasajeros.

Art. 7º Mientras que se efectue la conclusion total del camino de carriles de hierro, la Compañía podrá abrir á la concurrencia pública, aquella porcion de él que estuviere transitable y juzgare conveniente poner en servicio, segun vaya efectuándose la conclusion parcial: y podrá también la Compañía entrar entonces en el goce correlativo de las concesiones, privilegios y ventajas que hacen el objeto del presente privilegio, conformándose á

las disposiciones del pliego anexo de cargos y obligaciones.

Art. 8.º La conclusion de la mitad del camino de carriles de hierro, asegurará á la dicha Compañía la posesion definitiva del conjunto del presente privilegio, y de los derechos contenidos en él, y anexos á él; pero quedando ella obligada á la conclusion total á los seis años, conforme al artículo tercero, ó á los ocho años en caso de que se le prorrogue hasta este tiempo el plazo para la completa conclusion del camino; por cuya falta incurrirá en las multas y penas establecidas en el pliego de cargos y obligaciones.

Art. 9.º La Compañía podrá dar al camino de carriles de hierro la direccion que creyere mas favorable á la empresa, que dando á su libre eleccion los puntos de partida y de llegada que le parecieren mas ventajosos y mas cómodos para la entrada y fondeadero de los buques, ó para los puertos propiamente dichos, y para los embarcaderos, los puertos secos, atracaderos, escalas, almacenes, estaciones, posadas y establecimientos de toda clase.

Art. 10. Queda igualmente la compañía en libertad de escoger el modo que le pareciere mejor para la construccion y los trabajos del camino de carriles de hierro, con tal que él quede concluido de manera que los viajeros, y mercaderías que transiten por él, sean trasportados, lo mas tarde, en doce horas del uno de los océanos al otro, y recíprocamente.

TITULO 2.º

CONCESIONES DE TIERRAS.

En consideracion á las dificultades de la empresa, y á las ventajas directas é indirectas que la República debe sacar de ella, se acuerdan diversas concesiones de tierras á la Compañía.

Art. 11. La República concede gratuitamente á la Compañía.

1.º Los terrenos que le fueren necesarios para el establecimiento de la linea del camino de carriles de hierro en toda su estension.

2.º Todos los terrenos que le fueren necesarios para el establecimiento de los puertos, de las escalas, embarcaderos, puertos secos, atracaderos, almacenes, lugares de estacion, posadas y jeneralmente para todas las necesidades de la construccion y servicio del camino de carriles de hierro.

Esta concesion se entiende de los terrenos que sean propiedad de la República; pues los que fueren de particulares deberán adquirirlos la Compañía de sus dueños previo el avalúo ó indemnizacion, segun se esplica en el artículo 15. Los terrenos concedidos por la República segun se espresa en este artículo, volverán á su propiedad y dominio, luego que espire el presente privilegio; y le serán devueltos por la compañía en los plazos fijados con las formalidades prescritas, y conforme á las condiciones determinadas en el pliego de cargos y obligaciones á que se compromete la compañía.

Art. 12. La República concede ademas á la Compañía á título gratuito y á perpetuidad, cien mil fanegadas de tierras baldías en las provincias de Panamá y Veraguas, las que podran estenderse hasta ciento cincuenta mil, si las hubiere disponibles en las dos provincias mencionadas, de modo que el Gobierno pueda adjudicarlas como baldías, y la compañía tendrá libertad de escojerlas en la parte continental de dichas provincias que juzgue mas conveniente; quedando estipulado que en las que escoja en la linea del camino y sus cercanías se dejarán precisamente intervalos para que el Gobierno de la República, pueda hacer concesiones, ó ventas de tierra para otros establecimientos que quieran fundarse en la linea y cercanías del camino. Las cien mil fanegadas de tierras, ó el número de ellas hasta ciento cincuenta mil que haya disponibles como baldías y se concedan á la compañía, podrán servir para formar en ellas campamentos de obreros, campos de cultivos, dehesas para las bestias de carga

y ganados, cortes de madera para construccion y para combustibles; y jeneralmente los establecimientos á propósito para facilitar cualquiera operaciones industriales emprendidas por la compañía y particularmente las que tiendan á la colonizacion.

El Gobierno de la República no hará concesiones de tierras baldías en las provincias de Panamá y Veraguas, hasta despues que se haya hecho la adjudicacion de las que se espresan en este artículo.

Art. 13. Las tierras baldías que la República concede á la Compañía, le son dadas en plena propiedad; y la compañía podrá disponer de ella libremente durante el tiempo del privilegio, y despues de haber terminado.

Art. 14. Estas tierras, y los terrenos afectos al camino de carriles de hierro serán entregados á la Compañía á medida que las vaya pidiendo, y de conformidad á lo estipulado en el artículo 12.

Art. 15. Cuando los terrenos que se requieran para el establecimiento del camino de carriles de hierro, de los puertos, y de cualesquiera dependencias de los trabajos para dicho camino, sean propiedad de particulares, la Compañía tendrá derecho de tomarlos con la orden del Gobernador de la provincia, previo el avalúo y la justa indemnizacion al propietario, conforme á las disposiciones de la lei de 2 de Junio de 1846, que determina los casos en que pueden tomarse las propiedades para usos públicos y las formalidades que deben observarse.

Art. 16. La entrega á la Compañía de las tierras baldías que se le conceden gratuitamente, se verificará luego que sean designadas por los empresarios, precediendo la comprobacion de su calidad de baldías la mensura de ellas, y su adjudicacion por el Poder Ejecutivo. La adjudicacion equivaldrá á la toma de posesion, é impedirá toda concesion ulterior de ellas en favor de un tercero.

Art. 17. Pudiendo la Compañía variar ó modificar la delineacion del camino, si se encontraren embarazos ó obstaculos para llevar á cabo la primitiva, podrá en tal caso variar igualmente en aquella parte la designacion que precedentemente hubiera hecho de las tierras baldías obtenibles gratuitamente conforme á las estipulaciones del artículo 12.

(Se continuará)

MEXICO.

Los dos últimos correos casi han venido sin correspondencia. Una que otra carta que sabemos haber traído son de fechas anteriores, á las que teníamos por la Habana, y nada mas añaden á lo que dijimos en nuestro número 34. Las fuerzas norte-americanas continuaban ocupando la capital; y los mejicanos esperando que su Gobierno se organizase en Querétaro, bajo la direccion del Presidente accidental el señor Peña y Peña que justamente merece la confianza de sus conciudadanos, aunque parece no tener calidades apropiadas á la triste situacion y estremo conflicto en que se halla la República.

(De la Gaceta de Guatemala, N.º 36).

MOSQUITOS.

En carta de Belice fecha 26 de Octubre, se dice lo que sigue.

„Nada hai aquí digno de comunicarse, sino es que los funcionarios coloniales de la costa de Mosquitos y de este establecimiento han inducido, segun se cree, al Gobierno Británico á mandar una fuerza abordo de buques de guerra (que sé de cierto están para llegar) con el objeto de tomar posesion del litoral de Centro-América hasta Punta de Castilla, límite estremo, segun los ingleses de la titulada nacion de los Moscosos.”

FINIQUITO.

Revisada la cuenta que antecede respectiva á los productos que ha tenido la imprenta del Supremo Gobierno cuyo ramo es á cargo del Lic. Sr. Tomas Ayon: resultando de este escamen que aunque aparece de la demostracion haber una existencia de seis reales apesar de que fueron enteradas escatamente en la Tesorería jeneral las mismas cantidades que dicho ramo produjo, como se hace constar de las cinco certificaciones que se adjuntan de comprobantes, esto consiste en que á la partida n.º 4 fecha 21 de Agosto se cargaron en el guarismo dichos

seis reales que están demas por no espresarse ingresados en el cuerpo de la misma partida, por cuya razon no deben tenerse por existentes: y apareciendo del resto de la cuenta que todas las partidas de ingresos y egresos están completamente comprobadas y exactas, se declara en su consecuencia solvente de toda responsabilidad al enunciado Sr Ayon.—Tribunal de cuentas del Estado: San Salvador, Octubre 1.º de 1847.—Francisco Escobar.—José Leandro Chavez.

VARIEDADES.

CANCION

U la Luna.

O Luna que inspiras
recuerdos, al alma,
de dicha y de calma
que ya yo perdí.

En tanto que jiras
tranquila en el Cielo,
mi canto de duelo
Se eleve hasta tí.

A tí en cuya frente,
tan plácida y pura,
aun puedo, ternura
simpática hallar.

Te exhalo doliente,
del seno oprimido,
el eco sentido
de mi hondo penar.

Proscrito del suelo
que viera mi cuna,
mi patria es ninguna,
ninguno mi hogar.

Mi vida, es el duelo,
mi sueño, fatiga,
tú sola, mi amiga,
mi amante serás.

Pues eres del triste
la fiel confidente;
pues das al ausente
alivio y solaz.

Sensible, si fuiste
del hombre á la pena,
la mia, no ajena
encontré tu faz.

Oh! Májica Diva!
tu tierno semblante,
mitigue un instante
del hado el rigor:

De mí compasiva
envia á mi alma,
un rayo de calma
de suave esplendor.

Así su sosiego
no pierda un instante,
tu jóven amante,
tu caro Endimion.

Me digas, te ruego,
si duermen ahora
las prendas que adora
mi fiel corazon.

O bien si mirando
tu disco de plata
les debo una grata
memoria de amor:

La mia, tu blando
reflejo les lleve,
si al fin te conmueve
tu triste cantor.

M. D.

AVISO.

Están en venta en hasta pública los terrenos del estinguido pueblo de Cuscatlan de este partido, del lugar llamado de Chavez á los linderos de Huizucar valorados á seiscientos pesos cada caballería, y los otros á quinientos, admisibles en bonos del Estado.—Quien quisiere hacer postura ocurra á la Gobernacion del departamento de esta Capital.

Oficina del Juzgado de hacienda.—San Salvador, Noviembre 23 de 1847.

Santiago Mendez.

PUERTO DE LA UNION.

ENTRADA DE BUQUES.

Noviembre 13.—Bergantin Chileno J. R. S. procedente de Valparaíso—Su cargamento, mercaderías.

Noviembre 16.—Bergantin Chileno Expreses procedente de Valparaíso—Su cargamento, algodones lencerías y abarrotes.

IMPRENTA DEL ESTADO.

REIMPRESA EN LA IMPRENTA NACIONAL.

San Salvador, marzo 5 de 1904.